

217  
2ij



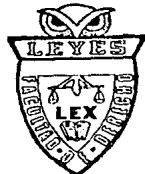
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA NECESIDAD DE LA EQUIPARACION DEL  
CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PEDRO DIAZ NAJERA



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El concubinato, desde los tiempos más antiguos de la sociedad ha existido, la unión voluntaria de un hombre con una mujer, que hacen vida en común como si fueran cónyuges, se ha manifestado en todas las sociedades del mundo, sin embargo siempre ha estado en un plano jurídico inferior, en relación al matrimonio que desde los antecedentes históricos, existentes en la cuna del derecho y de la sociedad, la civilización romana, se le consideró a las Iustas Nupcias ( Matrimonio ) la única y reconocida forma de crear o conformar a la familia. La unión concubinaria sienta sus antecedentes en las prohibiciones para contraer matrimonio, para determinados funcionarios del gobierno y para las personas que no cubrían los requisitos exigidos para celebrar el matrimonio.

En nuestro antiguo Derecho Mexicano, fue reconocida la figura del concubinato, que nacía por la unión de aquellos que no podían celebrar matrimonio y aun cuando contraían matrimonio, el varón poseía el derecho de tener cuantas concubinas pudiese mantener. Después de la conquista hecha por los españoles, estos acogieron esta situación, nueva para ellos, hasta el arribo de la mujer española a tierras americanas. Con la evangelización se pretendió eliminar al concubinato, sin embargo por las limitaciones impuestas a funcionarios del virreinato y los requisitos exigibles para celebrar matrimonio, el concubinato siguió existiendo, pero siempre a la sombra de la figura matrimonial, sin que se le reconocieran derechos a la familia que nacía de esa unión.

Hasta nuestros días, perdura la diferencia jurídica respecto de la familia nacida del matrimonio y la originada por concubinato, aun a pesar de la buena voluntad del legislador de 1928, que vió la necesidad de proteger la unión concubinaria, sin embargo en ello ha quedado y nuestros actuales legisladores no se han preocupado por otorgar plenos derechos equiparables a --

los concubinarios respecto de los cónyuges, tal parece que no les importa que sus mismos representados tengan que sufrir la diferenciación entre matrimonio y concubinato, entre una familia originada por una figura y otra.

Es loable y satisfactorio reconocer que Códigos Civiles estatales, como el de Zacatecas, Tamaulipas e Hidalgo, han rebasado la regulación jurídica de las figuras citadas en este trabajo y es reprochable que la mayoría de los Estados de la República se sigan guiando e influenciando por un notorio centralismo jurídico que nace del Distrito Federal, pues se limitan a reproducir el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la normatividad y la escasa regulación a la unión concubinaria.

Hoy en día, existe un número superior de uniones concubinarias que matrimoniales, no sólo en nuestro territorio sino en el mundo entero, sin embargo países como la URSS, Cuba, Bolivia y otros están reconociendo estas familias y protegiéndolas, equiparándolas a la figura matrimonial, es decir se encuentran actualizadas a las necesidades que requiere una sociedad cambiante.

Este trabajo fue realizado, con el ánimo de exigir una protección a la familia, sin importar cual haya sido su origen, pues debemos entender que no sólo del matrimonio nace la familia, sino también del concubinato e inclusive de la adopción y la forma de protegerla es equiparando al concubinato con el matrimonio, en todos sus aspectos, en relación a los concubinos con los cónyuges, de los hijos nacidos en una y otra figura y proteger el patrimonio de la familia concubinaria creando un régimen de sociedad legal entre los concubinos, tal y como se protege al matrimonio con los regímenes creados para la regulación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.

#### I. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Romano.

En la antigua sociedad romana, durante la monarquía, floreció una religión de tipo doméstico, propia de cada familia, la cual formaba un vínculo entre un grupo de familiares muertos, que fungían como dioses, y otro grupo de familiares vivos, -- que les rendían culto. La religión doméstica se transmitía de --- paterfamilia en paterfamilia, quien se desempeñaba como sacerdote doméstico. La conservación de la familia se convirtió en una necesidad, para asegurar un culto religioso continuo, esto dió origen a una de las primeras instituciones como lo fue el matrimonio o -- Justas Nupcias.

La celebración del matrimonio no revestía características de índole jurídico, sino se trataba de formalidades de índole religioso. La ceremonia matrimonial se realizaba en el hogar y era presidida por el dios doméstico. La mujer, quien siendo soltera participaba en el culto religioso de su paterfamilia, al -- contraer matrimonio participaba del culto religioso de su esposo y se desligaba religiosamente del culto de su paterfamilia.

Este matrimonio estaba reservado para los patricios ( clase privilegiada ), los plebeyos no practicaban el matrimonio sagrado y su unión se apoyaba únicamente en el mutuo acuerdo de las partes y en el afecto que se habían prometido, sin que las leyes patricias les reconocieran algún valor a éste tipo de matrimonios.

Sin embargo la sociedad se transformaba de una manera inevitable y surge la necesidad de reconocer los matrimonios de los plebeyos, es así como en la República nacen diversas formas de contraer matrimonio, y surgen las figuras de la --- Confarreatio; la Coemptio y el Usus.

La Confarreatio fue una forma ritual de contraer matrimonio reservada para los patricios, la Confarreatio consistía en la realización de un sacrificio ofrendado al Dios Júpiter, acompañado de determinadas ceremonias y palabras solemnes. La Coemptio bien pudo ser una forma de contraer matrimonio creada para los plebeyos, -- puesto que para ellos estaba vedada la Confarreatio- y que consistía en la compra de la novia que efectuaba el novio con el paterfamilia. Al lado de estas dos formas surge una tercera y es mediante el Usus como se efectuaba también un matrimonio, el Usus - viene a ser " ... una usucapión de la mujer a consecuencia de convivir un año con el marido." ( 1 )

El matrimonio podía tener dos características, podía tratarse de un matrimonio Cum Manu o bien de un matrimonio Sine Manu. El matrimonio Cum Manu, señalan Bravo González y Bravo Valdes " La manus, potestad modelada bajo la patria potestas pertenece como ella al derecho civil, pero sólo es aplicable a las - mujeres. Puede ser constituida: a) por matrimonio, en cuyo caso - pertenecerá al marido o al ascendiente que tenga la patria potestas; b) ... Antiguamente la manus acompañaba casi siempre al matrimonio para que la mujer pudiera entrar a la familia civil del marido, caer bajo su potestad y ocupar con respecto a él el lugar de una hija, participar en su culto privado y poder heredarlo como heres sua. La manus se constituía por confarreatio, coemptio - o por usus. " ( 2 )

---

( 1 ) FRANCISCI, Pietro de. Síntesis Histórica del Derecho Romano Editorial de Derecho Privado, Madrid, España 1978. pág. 454.

( 2 ) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, BEATRIZ. Primer curso de derecho Romano, Cuarta edición, Editorial Pax-México, México 1979. pág. 134.

La otra característica es la del matrimonio Sine Manu, y respecto a este señalan Bravo González y Bravo Valdes: " En el matrimonio sine manu la mujer no salía de su familia natural, no haciendose agnada de la familia de su marido, éste no adquiría sobre ella - ninguna potestad; la mujer ocupaba ante el marido el mismo plano de igualdad, ..." ( 3 )

Respecto a este último matrimonio podemos afirmar, que la mujer - no entraba bajo el poder de su marido, permanecía bajo la potestad de su paterfamilia o bajo la tutela de sus familiares agnaticios. No unía a la madre con los hijos ningun parentesco civil - de agnación, puesto que los hijos seguían a su padre, es decir, - estos si entraban bajo la potestad del marido.

Para la celebración del matrimonio era necesario cumplir con determinados requisitos, a los cuales califica - Petit como condiciones de validez del matrimonio y que consistían en:

1.- Pubertad. Es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer estan suficientemente desarrolladas, para permitirles realizar el objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia.

En el origen, la pubertad se fijó a los doce años para las hijas; en cuanto a los hijos, se les reconocía púberos en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos, por el exámen de su cuerpo, las señales de la pubertad. Bajo el imperio los proculeyanos, después de la advertencia de los estoicos, quisieron que los hombres fuesen declarados púberos a los catorce años; pero los sabianianos prefirieron permanecer partidarios de las antiguas prácticas. Algunos jurisconsultos exigían a la vez que los catorce años un desarrollo físico suficiente. Este sistema mixto parece que - fue el que prevaleció hasta Justiniano, que sancionó la opinión de los proculeyanos.

2.- Consentimiento de los esposos. Las personas que se casaban debían consentir libremente. Sin embargo duran



te la monarquía, es probable, que la energía de la autoridad paterna le permitía al jefe de familia violentar a sus hijos al matrimonio. Durante el imperio ya no se les otorgaba a los paterfamilias este derecho.

El demente que razonablemente no podía consentir mientras estaba en ese estado de locura, podía contraer matrimonio en un intervalo lúcido.

3.- Consentimiento del jefe de familia. Los que se casaban siendo sui juris no tenían necesidad del consentimiento de nadie. Los hijos bajo autoridad debían tener el consentimiento del jefe de familia.

Este consentimiento estaba fundado en la autoridad paterna y las consecuencias eran las siguientes: a) Este consentimiento era necesario, sin importar la edad del descendiente; b) El de la madre nunca se exigía, por no tener autoridad; c) El jefe de familia debía consentir, aunque sólo fuera abuelo del descendiente que fuera a casarse, y en igual caso, el consentimiento del padre también se exigía para sus nietos, puesto que a la muerte del abuelo los hijos nacidos del matrimonio caían bajo la autoridad del padre, siendo un resultado al cual debían haber consentido. El consentimiento en cuanto a las hijas era diferente, puesto que -- éstas entraban en la familia civil de su marido, por lo que no era exigible el consentimiento del padre, sino que era suficiente el del abuelo que tenía la autoridad.

Sí el jefe de familia estaba loco, cautivo o bien se rehusaba a otorgar su consentimiento sin legítimo motivo, el hijo en un principio no podía casarse, aunque sin embargo, más tarde hubo algunas moderaciones sobre esta regla, admitiéndose con bastante frecuencia el matrimonio de la hija, y acabando por hacer válido también el del hijo. Durante el bajo imperio se tendió a proteger al hijo que se casará antes de haber llegado a la edad de madurez.

Dos Constituciones exigían para el matrimonio de la hija o viuda menor de veinticinco años, aun siendo sui juris, el consentimiento del padre o de la madre, o de sus parientes más próximos.

4.- Connubium. Era la aptitud legal para con-

trer matrimonio. Lo primero que se necesitaba para disfrutarla - era el ser ciudadano romano. Por tanto en el Derecho Antiguo estaban privados del *connubium* los esclavos, los latinos, salvo los latini veteres y los peregrinos. Bajo Justiniano, y con motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tuvieron el *connubium* fueron los esclavos y los bárbaros.

Toda persona que cumpliera con los requisitos señalados anteriormente, podía contraer matrimonio, sin embargo, también debía estar libre de algún impedimento o prohibición. respecto a los impedimentos matrimoniales señala Bonfante que " Los impedimentos nacen de motivos de orden ético, social y político, y en la nueva época también de intolerancia religiosa. Se distinguen en absolutos y relativos, según que produzcan incapacidad - absoluta para el matrimonio con cualquier persona o produzcan solamente una incapacidad relativa para la celebración del matrimonio entre determinadas personas. " ( 4 )

Los impedimentos matrimoniales eran :

1. Impedimentos por razón de parentesco.- Se trataba de impedimentos relativos, debido a que solamente afectaban a los que eran parientes entre sí. No podían contraer matrimonio los parientes en línea recta hasta el infinito; en línea colateral variaban los grados, no podían contraer matrimonio hasta tercer y cuarto grado, aunque llegó a extenderse hasta los catorce grados; en cuanto al parentesco por afinidad se prohibía el matrimonio entre hermanos que lo fueran por afinidad; el matrimonio entre el suegro y la nuera; entre la suegra y yerno y padrastros con hijastros. Otro impedimento lo fue por razón de parentesco entre adoptante y adoptado ( parentesco civil ) y entre padrino y ahijado ( parentesco espiritual ) .

2. Impedimento por razón de diferencia social. Aparte de la prohibición de matrimonios entre patricios y plebe-

---

( 4 ) BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano, Traducción de Luis Bacci y Andrés Larrosa, Tercera edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1965. pág. 185.

yos, también se limitó las uniones matrimoniales entre libertos e ingenuos, de senadores y sus descendientes con libertas e incluso se limitó a los senadores y sus descendientes a contraer matrimonio con hijas de actor o actrices o bien con quien desempeñase una profesión deshonrosa.

3.- Impedimentos por razón de delito.- Siendo estos para el raptor y la raptada y para los adulteros.

4.- Impedimentos por razón de interés público.- No podían contraer matrimonio el militar en servicio activo; el paterfamilia, el tutor y sus descendientes con la pupila antes de la rendición de cuentas; y por igual el magistrado con mujeres nacidas o domiciliadas en la provincia que le estaba confiada.

5.- Impedimentos por razones religiosas.- En la Roma pagana se les prohibía contraer matrimonio a las mujeres que fuesen virgenes vestales. En el Derecho Romano Cristiano constituía impedimento el haber recibido órdenes mayores; se les prohibía contraer matrimonio a los obispos, presbiteros, diáconos y subdiáconos; también se prohibían los matrimonios por razones de diferencia de culto.

6.- Impedimento por razón de vínculo matrimonial anterior.- Dentro del Derecho Romano no se conoció ni se permitió la poligamia, por lo que si no eran solteros o el vínculo matrimonial que anteriormente les unía no se había disuelto no podían contraer matrimonio, inclusive la bigamia era castigada y constituía causa de infamia.

7.- Impedimentum superveniens.- Se podía presentar o podía surgir un impedimento despues de contraer matrimonio y era causa de disolución. Podía ser el llamado incestus superveniens, que tenía lugar cuando el suegro adoptaba a la nuera sin haber emancipado antes a la hija. También se presentaba impe-

dimentum superveniens cuando el marido de una liberta pasaba a ser senador.

Una especie de matrimonio, aunque de condición jurídicamente inferior, lo fue el concubinato, que consistía en la unión legítima de hombre y mujer. El concubinato se difundió debido a los impedimentos matrimoniales antes mencionados, y así lo efectuaron personas con diferencias de índole social, senadores con libertas o mujeres actrices, gobernadores con mujeres de la provincia que se les otorgaba a su cuidado y también lo efectuaron aquellos militares que se encontraban impedidos de contraer matrimonio.

Jurídicamente el concubinato era una institución de hecho meramente tolerada, pero absolutamente fuera de derecho, por lo que la mujer no compartía el rango y posición social del marido, ni los hijos procreados en concubinato entraban a la patria potestad de su progenitor.

Sin embargo esta figura tuvo ciertas consecuencias jurídicas, que fueron creadas por Justiniano, y así se les permitía otorgar donaciones y legados a la concubina, se les reconocía el derecho de alimentos a los hijos y a la concubina, y así mismo se exigían al concubinato los requisitos necesarios para el matrimonio. Justiniano suprimió los impedimentos matrimoniales de índole social lo que permitía la celebración del concubinato con cualquier mujer, y que no se deseaba contraer matrimonio.

## II. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Francés.

En Francia, encontramos que entre los siglos X a XVI, la iglesia poseía jurisdicción exclusiva en materia de -

matrimonio, tenía en su poder el monopolio legislativo y jurisdiccional. Si bien los matrimonios celebrados de acuerdo con la legislación civil eran válidos como contratos, no eran plenamente reconocidos si no se celebraba ante el sacerdote cristiano.

Es a partir del siglo XVI, cuando se comenzó a experimentar un sensible cambio, y sucede que la iglesia católica perdió en gran parte su poder legislativo y jurisdiccional en cuanto al matrimonio. Esto se debió a la gran influencia que ejerció la Reforma Protestante y que afirmaba que la competencia sobre el matrimonio correspondía al poder civil dada su condición de contrato.

" Un lugar especialmente relevante en el pensamiento protestante sobre el particular, viene ocupado por las obras de BASILE MONNER en las cuales contiene una amplia exposición, principalmente jurídica, de las doctrinas de la Reforma. Según éste autor, el matrimonio tiene una función muy elevada, pero no es sin embargo un sacramento en sentido propio, ni tampoco una cosa espiritual, por lo que no puede afirmarse que confiera la gracia, es común a todos los hombres, ' res plane política ' y, - si bien Dios lo ha instituido, esta institución es tan puramente profana como puede serlo la de la magistratura. Tras semejante argumentación concluye afirmando que las causas matrimoniales no pertenecen a la jurisdicción eclesiástica, negando asimismo el derecho de los pontífices de reglamentar el matrimonio por medio de sus Constituciones, así como el de conceder dispensas. " ( 5 )

Es hasta mediados del siglo XVI, cuando comienza la aparición en Francia de una legislación del Estado en materia de matrimonio, sin embargo, se trata de una regulación

---

( 5 ) CARRION OLMOS, Salvador. Historia y Futuro del Matrimonio Civil en España, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1977. pág. 6.

concurrente con la canónica, que tenía por objeto incorporar a las leyes francesas las reformas introducidas en cuanto a la celebración del matrimonio por el Tridentino. Del siglo XVI al XVIII el matrimonio fue regido por una legislación mixta, de la cual el derecho canónico formaba parte principal y que complementaba las ordenanzas estatales al respecto.

En el siglo XIX aparece el Código de Napoleón, y define al matrimonio como un contrato. Pothier señaló que el matrimonio es el más excelente y antiguo de los contratos, lo considera excelente porque la sociedad civil estaba más interesada en él. Es el más antiguo porque fue el primer contrato que celebraron los hombres. Aún cuando el Código de Napoleón de 1804 consideraba al matrimonio como un contrato, éste adquiría la característica de ser solemne, el cual debía celebrarse ante el oficial del Estado Civil, quien preguntaba y escuchaba la manifestación del consentimiento de cada esposo aceptándose mutuamente, para declararlos unidos en matrimonio en nombre de la Ley. Es así como se presentaba una forma distinta de contraer matrimonio, a la conocida en el Derecho Canónico, ya que el sacerdote no administraba el sacramento del matrimonio, si no que bendecía a los esposos y su papel se limitaba al de un testigo calificado.

Sin embargo podemos afirmar, que aún cuando se buscaba una absoluta regulación estatal sobre el matrimonio no se logro crear, totalmente, nuevas formas para su celebración, si no que en parte se adoptaron del Derecho Canónico ciertas formalidades, como lo fue la consagrada en el artículo 63 del Código de Napoleón que señalaba la necesidad de hacer dos publicaciones antes de la celebración del matrimonio, lo que en el Derecho Canónico fueron las amonestaciones, con la única diferencia que ya no se harían en las iglesias sino en las puertas de las oficinas en las nas del Ayuntamiento y con ocho días de intervalo entre ellas.

El concubinato en Francia fue duramente atacado, puesto que no se reconocía otro tipo de unión que no fuese el

matrimonio eclesiástico. Aún cuando a partir del siglo XVI el Estado comenzó a regular el matrimonio, sigue sin reconocer al concubinato y sus consecuencias.

El Código de Napoleón, que se vió fuertemente influenciado por el Derecho Canónico, ignoró y dejó un vacío en cuanto a la regulación jurídica del concubinato. Mazeaud señala que inclusive Napoleón no reconocía derecho alguno a los hijos nacidos dentro del concubinato y que manifestaba que el Estado no tenía necesidad de bastardos.

A partir del año de 1830 la familia comienza a sufrir un gran debilitamiento debido a la aparición y desenvolvimiento de la gran industria, la familia tiende a buscar ganancias económicas en las grandes ciudades y comienza a proliferar una degradante promiscuidad en la forma de vida, lo que favorece la unión libre, inclusive filosofos como Paul y Victor --- Margueritte exigían la desaparición del matrimonio indisoluble y la restauración de la unión libre. El legislador francés no tardó en ceder ante estas peticiones, y en 1884 restablece el divorcio, así como comienza a reconocer, en ciertas esferas, a la concubina derechos iguales a los de la mujer casada.

En el año de 1912 aparece la gran Ley del 16 de noviembre, que admitía ampliamente la investigación de la paternidad natural, siempre y cuando el pretendido padre y la madre hubieran vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción. En la primera guerra mundial de 1914 - 1918, surge una legislación de emergencia que en forma indirecta influyó para que se reconociera jurídicamente el concubinato. Las leyes sobre el contrato de arrendamiento se extendieron a la concubina, también los decretos concernientes a las cartas familiares de alimentación y carbón que equiparaban a la concubina con la mujer legítima.

### III. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Español.

La figura del matrimonio en el antiguo derecho español era regulado por la iglesia, no se conocía otra forma matrimonial que la canónica. La competencia de la iglesia no sólo contemplaba lo relativo a la disciplina institucional del matrimonio sino que incluía la jurisdicción para declarar la nulidad o decretar la separación de los cónyuges.

Alfonso X " el Sabio ", por encargo de su padre S. Fernando, inició en el año de 1251 la elaboración de las famosas Siete Partidas, las cuales concluyó siete años más tarde, sin embargo fueron observadas en tiempos de Alfonso XI hacia el año de 1348. La Cuarta Partida regulaba lo referente al matrimonio, la citada partida definía al matrimonio como " un contrato indisoluble de sociedad celebrado entre dos personas de diverso sexo con el fin de procurar la procreación de la prole y de cuidar de su conveniente educación. " ( 6 )

Se decía que era un contrato por la necesidad de la existencia del consentimiento de los contrayentes, era indisoluble por la naturaleza de las obligaciones y derechos divinos y canónicos; era una sociedad por la existencia del consentimiento de ambos contrayentes con un mismo fin; era necesario que fuesen dos personas de distinto sexo por la finalidad que poseía y por mandato del derecho divino.

Uno de sus ritos del matrimonio eran los esponsales, que era una promesa mutua de matrimonio, " llamado es Desposorio, el prometimiento que hacen los omes por palabra cuando quieren casar. " ( 7 )

( 6 ) ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982. pág. 128.

( 7 ) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano- Mexicanas, Vol. II, Tercera edición, Editorial UNAM, México 1980. pág. 396.



Para poderse llevar a cabo los esponsales era necesario cumplir - con el requisito de la edad, que era de los siete años.

El consentimiento de los padres de los contra yentes era otro requisito necesario para la celebración del matri monio; el Fuero Juzgo establecía la necesidad del consentimiento del padre, la madre, el tío y los parientes; el Fuero Viejo exigía el consentimiento de los parientes más cercanos. Los fueros - municipales establecían la necesidad del consentimiento del padre y en su defecto el de la madre; a falta de ellos se solicitaba el consentimiento de los parientes que hubiesen de heredar a la mu- chacha. Esta corriente fue seguida tanto por el Fuero Real como por las Siete Partidas.

La necesidad del consentimiento por parte de los padres no era necesario para la validez del matrimonio, pero sí para que fuese lícito. Por Real Decreto del 10 de abril de - 1803 emitido por Carlos IV se estableció: a) Que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las mujeres hijas menores de 23 podían contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, en cambio los hijos mayores de 25 y las hijas mayores de 23 años podían casarse sin la necesidad del consentimiento de sus padres; b) a falta del padre la madre tenía la misma autoridad; pero los hijos adquirían la libertad de contraer matrimonio un año antes de la referida, el varón a los 24 años y la mujer a los 22 años; c) a falta de ambos padres, recaía la autoridad en el abuelo paterno, y a falta de éste en el materno, pero en este caso podían contraer matrimonio el varón a los 23 años y la mujer a los 22 años cumplidos; d) a falta de los padres y abuelos, recaía la autoridad en los tutores, y a falta de estos en los jueces del domicilio, en tal caso el hombre podía contraer matrimonio a los 22 años y la mujer a los 20 años cumplidos.

Las proclamas o denunciaciones ( amonestacion- nes ) era otro requisito y solemnidad del matrimonio. Estas te- nían por objeto hacer público al matrimonio que había de celebrar

se, para que si alguien conociera algun impedimento lo denunciara al párroco. Debían hacerse en tres días de fiesta continuos en la iglesia, y cuando eran los contrayentes de diversas parroquias, - debía proclamarse en ambas.

Otra solemnidad, y quizás era la más importante, pues ésta otorgaba al matrimonio, era que se celebrara delante del propio párroco de alguno de los contrayentes y ante la presencia de dos o tres testigos, ésta solemnidad - fue impuesta por el Concilio de Trento del año de 1563.

Para poder contraer matrimonio era necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que los ontrayentes fuesen púberes, esto es que el hombre tenga catorce años y la mujer doce, requisito necesario para conseguir el fin del matrimonio.

2. Que un hombre sólo se casara con una sola - mujer, y una mujer sólo se casara con un solo hombre, este requisito se debió a la prohibición de la poligamia.

3. Que los contrayentes no debían estar inhabilitados por el derecho, pues se prohibían el matrimonio entre parientes cercanos ya por consanguinidad o bien por afinidad. Se - prohibía el matrimonio entre personas de otra religión no cristiana; el de los clérigos que habían recibido orden sagrada, religiosos o religiosas profesas. También se prohibía el matrimonio que pretendían efectuar aquellos que intervenían en los delitos de - adulterio u homicidio.

La celebración de los matrimonios en contra de estos requisitos eran declarados nulos, los hijos nacidos en él - eran considerados ilegítimos y además podían hacerse acreedores a las penas correspondientes a los delitos de incesto, raptó, violencia, adulterio, etcetera.

En España el concubinato se desarrolló extraordinariamente y fue conocido con el nombre de barragania, fue una unión civil y disoluble entre un hombre y una mujer, siendo ambos solteros. Esta forma de matrimonio otorgaba, en algunas leyes determinados efectos jurídicos en relación a los bienes y a los hijos. Las leyes castellanas toleraron este tipo de uniones y consideraban a la barragana como una esposa de orden inferior. La barragania era un contrato de compañía y amistad que podía disolverse en cualquier momento, aunque por lo general eran uniones permanentes.

Los Fueros Municipales por su parte admitían la barragania a fin de fomentar el aumento de la población e inclusive reconocían a la barragana ciertos derechos gananciales, así lo determinaban los Fueros de Plascencia y Zamora entre otros. Las Partidas de Alfonso " el Sabio ", consideraban a la barragania legítima y exenta de pena para aquellos individuos que eran solteros, y considera la barragania ilícita y moralmente reprobable para los clérigos. Otros Fueros Municipales, como los de Cuenca, Brihuega y Baeza prohibían a los individuos casados a tener barraganas.

El Concilio de Valladolid de 1228, trató de combatir la barragania entre el clero, esto fue enormemente apollado por el Concilio Tridentino en su sesión 24 del 11 de noviembre de 1563 y estableció penas contra el concubinato, sosteniendo " Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atreven á mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mugeres. Para ocurrir pues el santo concilio con oportunos remedios á tan grave mal, establecen que se fulmine excomuni6n contra semejantes concubinaros, así solteros como casados, de cualquier estado, - dignidad ó condici6n que sean, siempre que después de amonestados por el ordinario, aun de oficio, por tres veces sobre esta culpa

no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; ...." ( 8 )

Estas determinaciones tomadas en el Concilio Tridentino influyeron tanto que inclusive esta costumbre se mantiene, sobre todo en Castilla y de manera extraordinaria en Navarra.

#### IV. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Mexicano.

##### A) El matrimonio y el concubinato entre los aztecas.

El matrimonio entre los aztecas se resolvía con la participación de las familias de los contrayentes y de ninguna manera entre los individuos en particular. Los hombres se casaban entre los veinte y veintidos años. Las mujeres se casaban entre los diez y dieciocho años.

Todo adolescente, que pretendiera contraer matrimonio, debía librarse del Calmecac (cuerda de casas) o del Telpochcalli (casa de jóvenes), y obtener la autorización de sus maestros, con quienes había pasado tantos años. Para obtener la autorización se ofrecía un banquete, al cual se invitaba a los maestros. En la celebración del banquete, el padre del futuro contrayente, los ancianos de la familia paterna y los consejeros del barrio llevaban una hacha de piedra pulimentada, y dirigían un discurso a los maestros, solicitándoles su autorización para que su discípulo contrajera matrimonio. Los maestros tomaban el hacha aceptando simbólicamente que el joven se retirara del colegio.

Los padres elegían a la futura esposa del hijo y encargaban a mujeres ancianas (cihuantlanque) de servir como intermediarias entre las familias, a fin de conseguir el consentimiento.

---

( 8 ) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas, Vol. II, Tercera edición, Editorial UNAM, México 1980. pág. 431.

miento de los padres de la novia. Los padres de la novia celebraban un consejo de familia y con la anuencia de todos se les daba a conocer a los padres del joven su consentimiento, quedando pendiente la fecha de la celebración de la boda.

La celebración del matrimonio se celebraba en la casa del novio, donde la familia del novio le daba la bienvenida a la novia. Por la noche, la novia era llevada a su nuevo hogar, en las espaldas de una anciana, y era acompañada por todo un cortejo de parientes y amigas aun solteras. El rito del matrimonio se celebraba sentándose, los contrayentes, uno al lado del otro, recibían regalos, después las matronas hacían un nudo con la manta del novio y la blusa de la novia, a partir de ese momento se convertían en marido y mujer. Los esposos pasaban a la recámara nupcial y permanecían cuatro días en oración sin consumir el matrimonio, consumaban el matrimonio al quinto día, se bañaban en el Temazcalli y un sacerdote los bendecía arrojándoles un poco de agua bendita.

En la práctica sucedía también que los jóvenes se unían secretamente, la mayoría eran plebeyos, y pasando algún tiempo celebraban el matrimonio convidando a los padres de la mujer y disculpándose con ellos por su conducta.

La mujer que contraía matrimonio en la forma antes descrita recibía el nombre de Cihuantlantli y se le consideraba la mujer principal, pero además el marido podía tener tantas esposas secundarias o damas distinguidas ( Cihuapilli ) le conviniera.

Existieron también los matrimonios temporales que podían disolverse en cualquier tiempo, los hijos nacidos dentro de esta clase de matrimonio eran considerados legítimos y la esposa o sus parientes podían exigir la celebración del matrimonio permanente o bien que la devolviera a sus padres.

El concubinato entre los aztecas fue ampliamente aceptado, todos los hombres podían tener las concubinas o esposas secundarias que les conviniera. El sistema matrimonial azteca era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia; solo existía una esposa " legítima ", y era aquella con la que se celebraban los rituales del matrimonio. Las concubinas ocupaban un lugar dentro del hogar, su situación de esposa secundaria no era motivo de desprecio ni de burla, sin embargo se encontraban bajo las ordenes de la mujer principal, inclusive eran adornadas por la mujer principal para que acompañaran al marido a dormir. Existía una diferencia muy marcada entre los hijos de la esposa legítima y los de las concubinas, los primeros se consideraban legítimos y los segundos se consideraban bastardos no tenían el derecho de heredar.

La concubina que vivía con un hombre soltero por un largo tiempo y que éste no contrajera matrimonio, se les consideraba casados y el concubinato pasaba a convertirse en matrimonio.

#### B) El matrimonio y el concubinato en la época colonial.

Al consumarse la conquista, las costumbres indígenas resultaban propicias para los conquistadores, quienes se arrojaban a una poligamia sin cortapisas entre las aborígenes.- Sólo con la llegada de las españolas se normaliza la incipiente sociedad, así los conquistadores se ven precisados a observar de nuevo las desdeñadas tradiciones españolas. Con la llegada de las españolas, llegan también a la Nueva España los mismos ordenamientos jurídicos que en España regulaban el matrimonio.

La celebración del matrimonio en la Nueva España, primeramente tuvo ciertas variantes en cuanto a las formas y solemnidades que se exigían en la metrópoli. Posteriormente

se exigió su celebración conforme a la rigidez doctrinal prescrip-  
por el Concilio Tridentino, así lo atestigua una Real Cédula del  
12 de julio de 1564, que ordenaba a los arzobispos que publicaran  
los cánones del mencionado Concilio para su debida observancia.

La libertad en la manifestación del consen-  
timiento para la celebración del matrimonio, no se declaraba en fo-  
ma expresa en la Legislación de Indias, pero su observancia fue  
incuestionable, documentos históricos lo atestiguan, como lo de-  
claraba la Ley XXXII, Título III, Libro III de la recopilación de  
Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, que al respecto  
señalaba " Mandamos que los Virreyes, Presidentes y Gobernantes -  
no traten ni concierten casamientos de sus deudos y criados con -  
mujeres que hubieren sucedido en repartimientos de indios, y las  
dexen casar y tomar estado con la libertad, que tan justa y debi-  
da es, procurando que sea con las personas que fueren mas á  
propósito para nuestro servicio, paz, conservación y aumento de -  
aquellas provincias. " ( 9 )

Los matrimonios entre españoles y mujeres in-  
dias estuvieron reconocidos y sancionados, inclusive se trató de  
fomentar esta clase de matrimonios. A los indios se les otorgaba  
entera libertad para contraer matrimonio con quien quisieran, así  
lo manifiesta la Ley II, Título I, del Libro II, de la Recopila-  
ción de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680.

Sobre el consentimiento paterno para la  
celebración del matrimonio, sufrió algunas modificaciones, se  
exceptuo de éste requisito a los mulatos y negros así como a los  
individuos de raza semejante, sin embargo a los indios, por estar  
equiparados jurídicamente con los españoles, se les exigía el cum  
plimiento de éste requisito.

---

( 9 ) CONSEJO DE LA HISPANIDAD, Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias,  
Tomo I, Editorial Gráficas Ultra S. A., Madrid 1943. pág 553.

Igualmente se realizaron modificaciones a los impedimentos matrimoniales, tanto en el orden civil como en el orden canónico. Así podemos citar la prohibición de contraer matrimonio, a los Virreyes, Oidores, Corregidores, Fiscales y Presidentes, con mujeres vecindadas en los distritos de su jurisdicción, sin embargo a pesar de esta prohibición se llegaban a celebrar estos matrimonios, por lo que se tomó como sanción la pérdida de sus cargos, pero no invalidaba el matrimonio, porque se consideraba que no iba contra el derecho canónico ni contra la libertad que debe presidir en la celebración de los matrimonios.

Sobre las dispensas, también se dictaron nuevas normas, estas debían solicitarse y obtenerse de las dignidades eclesiásticas. Los impedimentos que se dispensaban eran los relativos a la edad. Estas dispensas se fundamentaron en lo establecido por Paulo III en 1537, que señalaba que debido a la incipiente formación cristiana que imperaba en el nuevo mundo, no debía exigirseles una observancia exacta sobre los mandatos de la Iglesia ya afianzada.

Un aspecto muy interesante fue la regulación de los matrimonios entre indios, es decir, se trato de convalidar dentro de las normas canónicas los matrimonios celebrados con anterioridad a la conquista. El Pontífice Pablo III, trato de resolver este conflicto y declaró, que para esos casos debía considerarse como legítima esposa, a aquélla con la que hubiera tenido primeramente acceso carnal, sin embargo también se le otorgó al marido la facultad de elegir, por lo que el hombre elegía a la mujer que le convenía o la que más le gustaba. Para corregir una serie de abusos se solicitó la colaboración de los indios más ancianos, quienes sentenciaban escuchando a cada uno de los infiltrados en la confusa situación. Una vez que se elegía la esposa se consagraba en ella el matrimonio, y a las demás mujeres se les dotaba convenientemente para que pudieran atender sus necesidades y las de sus hijos que quedaban en su poder.



También se intentó terminar con toda clase de arbitrariedades y se otorgó, a los indios, completa libertad para matrimonio; se estableció prohibición de la venta de indias para contraer matrimonio; se establecieron penas para los encomenderos que impidieran casamientos de indios; igualmente se prohibieron matrimonios entre indios de una misma encomienda; y - también se prohibieron los matrimonios con indias que no tuviesen la edad exigida por el Concilio Tridentino, para evitar abusos - cometidos por algunos encomendadores que los llevaban a cabo con la finalidad de recaudar tributos en forma fraudulenta.

En cuanto al concubinato, en la época colonial podemos señalar que en principio, tuvo un tremendo auge por las - facilidades que encontraron los conquistadores y además porque pa - ra las indias era una situación natural. Posteriormente proliferaron las uniones concubinarias que con la implantación - del Antiguo Derecho Español, pasaron a convertirse en auténticos matrimonios.

El concubinato tuvo fuerte aceptación por parte de los funcionarios, que estaban impedidos para contraer matrimonio con mujeres que fueran vecinas del distrito de su jurisdicción, sin embargo, esta clase de uniones concubinarias pasaron a ser un válido matrimonio, con la pena de perder sus puestos los - funcionarios que lo llevaran a la práctica.

C) El matrimonio y el concubinato en la época independiente hasta antes del Código Civil para el Distrito Federal de 1928: Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oajaca de 1827-1828; Código Civil para el Distrito Federal de 1870; Código Civil para el Distrito Federal de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oajaca de 1817-1828.

El citado Código fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el Congreso Local del Estado. El primer libro, precedido por un título preliminar, fue expedido el 31 de octubre de 1827; el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre de 1828. Estos libros fueron promulgados sucesivamente por los señores gobernadores, don José Ignacio Morales, el 2 de noviembre de 1827; don Joaquín Guerrero el 4 de septiembre de 1828 y por don Miguel de Iturribarria el 14 de enero de 1829.

La figura jurídica del matrimonio se encontraba regulada dentro del primer libro, que se denominaba " De las personas ". No contemplaba una definición del matrimonio sino que reconocía como tal a aquéllos que se celebraban conforme al orden de la Santa Iglesia, el cual producía todos los efectos civiles - que le otorgaba el Estado. Sobre el control del matrimonio de los oaxaqueños se autorizó a la iglesia para llevarlos en sus libros parroquiales.

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio, que el Código Civil de 1827- 1828, señalaba eran los siguientes:

1. La edad.- Señalaba como mínimo catorce años para el hombre y doce años para la mujer, para poderse llevar a cabo un matrimonio.

2. El consentimiento de los padres de los contrayentes.- Cuando el hijo legítimo era menor de veinticinco años y la mujer de los veintidos, era necesario obtener el consentimiento por parte del padre y de la madre, a falta de ambos era necesario el consentimiento de los abuelos. Cuando los pretendientes fueran mayores de edad, debían obtener, mediante un acto respetuoso y formal, el consejo de su padre y de la madre, a falta -

de ellos debían obtener el consejo de los abuelos. Sin embargo se establecía en el artículo 87, que se podía contraer matrimonio, aun contra la voluntad de aquellos que debían de otorgar el consejo, siempre que los pretendientes declararán haber practicado ese acto por lo menos una vez.

En cuanto a los hijos naturales legalmente re conocidos, estaban obligados a obtener el consentimiento o pedir consejo de sus padres para poder celebrar matrimonio, y a falta de ellos el de los abuelos. Cuando eran menores de veintiún años, el hombre, y de diecinueve años, la mujer, y no hubiesen sido reconocidos o después de reconocidos perdieran a sus padres, debían de obtener el consentimiento de un alcalde del lugar de su domicilio o el de un tutor que le nombrara el síndico del pueblo.

En cuanto a los impedimentos matrimoniales no establecía ninguno, únicamente se limitaba a establecer que se atendería a los señalados por el derecho eclesiástico, igualmente en lo que se refería a las formalidades del matrimonio.

Los matrimonios se registraban en los libros parroquiales, en los que debía constar: Nombres, domicilios y origen de los contrayentes; edad de los contrayentes; nombres de los padres; el consentimiento de los padres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo exigía; la práctica del acto respetuoso en el caso de que la ley lo solicitara; el día y lugar en que se celebraba el matrimonio y los nombres, profesión y domicilio de los testigos.

Este Código establecía los derechos y obligaciones que nacían del matrimonio y eran las siguientes: Los esposos se debían mutuamente fidelidad, auxilio y asistencia; el marido debía otorgar protección a su mujer y ésta obediencia a su marido; ambos cónyuges estaban obligados a habitar juntos, siendo obligación para la mujer la de seguir al marido donde residiera; el marido debía aportar todo lo necesario para cubrir las necesi-

dades de la vida; la mujer no podía enajenar, hipotecar, adquirir a título gratuito ni oneroso sin la concurrencia o consentimiento del marido; la mujer que se dedicara al comercio podía obligarse sin autorización del marido, en todo lo que concerniera a su negociación, no se consideraba como mujer comerciante a la que vendiera por menudeo las mercancías de su marido; la mujer no podía hacer testamento sin la autorización de su marido; y ambos cónyuges estaban obligados a alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos.

El concubinato, en éste Código no fue regulado, ni le otorgaba algun efecto jurídico. Esto se debió a la fuerte influencia eclesiástica que contenía, puesto que únicamente otorgaba efectos jurídicos al matrimonio celebrado conforme al derecho eclesiástico.

#### Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Este Código Civil entró en vigor a partir del 1 de marzo de 1870. En materia matrimonial mostraba una clara separación del antiguo régimen eclesiástico. Con la creación del Registro Civil por la Ley del 27 de enero de 1857 y perfeccionado por la ley del 28 de julio de 1859, así como por la disposición de la Ley del 12 de julio de 1859 que proclamaba la separación de la iglesia y del Estado y declaraba la libertad de cultos, el matrimonio pasó a ser considerado como un contrato civil, el cual se regía por las leyes y autoridades civiles.

Definía al matrimonio en su artículo 159, como la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unían con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Para contraer matrimonio era necesario presen-

tarse los pretendientes, ante el Juez del estado civil, y levantar un acta en la que se hacia constar: Los nombres de los pretenientes, su domicilio, profesión, así como también el de los padres; los nombres de los testigos, que debían hacer constar la aptitud de los pretendientes para contraer matrimonio; la licencia de las personas cuyo consentimiento se exigía para contraer matrimonio o la constancia de que no era necesario; el certificado de viudez, si alguno de los pretendientes hubiera estado casado anteriormente; y la dispensa de impedimentos.

De ésta acta se realizaban publicaciones durante quince días y la celebración del matrimonio debía hacerse dentro de los seis meses siguientes a la terminación del lapso de publicaciones.

El matrimonio se celebraba en público, en el día, lugar y hora señalados para el efecto. Comparecían los contrayentes personalmente o representados por apoderado especial, - además se requería de la presencia de tres testigos por lo menos.

La solemnidad del matrimonio consistía en la formal declaración de los contrayentes, ante el juez del estado civil, de ser su voluntad unirse en matrimonio. Posteriormente se levantaba, en el libro del Registro Civil, una acta en la que se hacía constar: Los nombres completos de los contrayentes, sus domicilios y su lugar de nacimiento; la edad de los contrayentes; los nombres de sus padres; el consentimiento de los padres, abuelos, tutores o la habilitación de edad; que no hubo impedimento o que se dispensaron; la declaración de los esposos, de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la declaración del juez uniendolos en matrimonio en nombre de la sociedad; los nombres, profesiones y domicilios de los testigos.

En cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, establecía este Código los siguientes: La manifestación - del consentimiento por parte de los padres, cuando los contrayentes fueran menores de edad, a falta de los padres, el de los -

abuelos, el del tutor o bien el consentimiento del juez de primera instancia del domicilio de los pretendientes; el consentimiento de los contrayentes, el cual debía manifestarse libre de error y coacción, para que tuviese validez el matrimonio; la celebración solemne del matrimonio ante el juez del estado civil, que no era otra cosa que las manifestaciones realizadas por los contrayentes ante este juez; y que no existiera ningún impedimento de los llamados dirimentes.

Los impedimentos matrimoniales se dividían en dirimentes o impeditivos. Los impedimentos dirimentes eran las circunstancias que no sólo impedían la celebración del matrimonio si no que, si se llegaba a celebrar, lo anulaban. Estos impedimentos eran los siguientes:

- 1.- La incapacidad física de los contrayentes.
- 2.- La falta del consentimiento de los padres, tutores o abuelos.
- 3.- Estar ligados por parentesco de consanguinidad colateral se extendía a los hermanos y medios hermanos; en la línea colateral desigual el impedimento se extendía solamente a los tíos y sobrinos y al contrario.
- 4.- Estar ligados por parentesco por afinidad, el cual se extendía en línea recta sin limitación alguna.
- 5.- La existencia de un primer matrimonio sin disolverse. Con esto se pretendía perseguir la bigamia por ser contraria a los fines del matrimonio.
- 6.- El crimen o atentado cometido contra el consorte de alguno de ellos, para matrimoniarlo con el que quedara libre.

Los impedimentos impeditivos, eran las circunstancias que impedían la celebración del matrimonio, pero si éste se llegaba a realizar no lo anulaba, sino, se consideraba ilícito. Esta clase de impedimentos eran los siguientes:

1.- Que fuera alguno de los pretendientes tutor o curador del otro, o descendiente de alguno de ellos.

2.- Que estuviera pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa.

3.- La falta del consentimiento del tutor o del juez, en su caso.

4.- No haber dejado transcurrir los 300 días desde que la mujer enviudaba o después que se disolvía el matrimonio.

Los impedimentos dispensables podían ser realizados por la autoridad política del lugar, o bien por la autoridad política superior.

Los derechos y obligaciones que nacían del matrimonio eran: Producía la emancipación del menor de edad, cuando lo eran los contrayentes; debían guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente; el marido debía dar alimento a su mujer, representarla y demás era el administrador de los bienes del matrimonio; la mujer estaba obligada a vivir con su marido, obedecerle, darle alimentos cuando estuviera imposibilitado para trabajar; no podía la mujer comparecer a juicio sin licencia del marido, ni adquirir a título oneroso o gratuito, tampoco podía enajenar sus bienes; la mujer no necesitaba la licencia del marido para defenderse en juicio criminal; y tampoco necesitaba de la licencia del marido, para realizar actos de administración cuando el matrimonio se celebraba bajo el régimen de separación de bienes.

En cuanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio o durante él, eran considerados legítimos y gozaban de todos los derechos que le otorgaba el matrimonio.

El concubinato no fue contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, no otorgaba ningún efecto jurídico a esta figura.

### Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Este Código, más que un nuevo Código fue una revisión afortunada del Código Civil de 1870. Como particularidad tuvo la de reducir a 2823 artículos, ya que el anterior era de 4126. No introdujo más novedad en la legislación civil mexicana que la de establecer ampliamente la libertad de testar. Sin embargo, éste Código, tuvo una importancia extraordinaria, pues representaba prácticamente la codificación civil de la República, debido a que fue adoptada por los Estados.

En materia matrimonial no contemplaba innovación alguna, mantenía los mismos lineamientos jurídicos establecidos por el Código Civil de 1870, lo único que cambiaba eran los numerales de los artículos, pero hacía una copia exacta del Código anterior, en cuanto a definición, requisitos para contraer matrimonio, impedimentos, formalidades y los derechos y obligaciones que nacían del matrimonio.

En cuanto al concubinato, por ser una copia del Código Civil de 1870, seguía ignorando jurídicamente a esta materia.

### Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

D. Venustiano Carranza expidió esta Ley el 9 de abril de 1917, siendo publicada y entrando en vigor a partir del 12 de abril de 1917. Fue una nueva Ley que vino a destrozarse los moldes conservadores de los antiguos Códigos de 1870 y 1884.

En materia matrimonial establecía un cambio radical comenzando desde su concepto mismo, definía al matrimonio como un contrato civil, entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unían con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.



Para la celebración del matrimonio se exigía - que los pretendientes presentaran un escrito en el que se hiciera constar: Nombres completos de los pretendientes, lugar de nacimiento, edad y ocupación; nombres de sus padres, lugar de nacimiento, residencia, edad y ocupación; que no tenían impedimento legal para celebrar matrimonio; y que era su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito debía ser firmado por los pretendientes, también por los padres cuando, los pretendientes, fueran menores de edad, a falta de los padres, abuelos o tutor, debía obtenerse la autorización del Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio de los pretendientes. Esta solicitud debía ser acompañada por constancias médicas, para comprobar que no existía enfermedades o defectos físicos que les impidiera contraer matrimonio. La solicitud debía ir firmada por dos testigos mayores de edad.

El Juez del Estado Civil, a quien se presentaba una solicitud de matrimonio, citaba a los pretendientes, testigos y demás personas a ratificar la solicitud y señalaba día, hora y lugar para la celebración del matrimonio. Aquí pasaron a ser suprimidas las publicaciones, que fueron consideradas inútiles.

El día y hora señalados para la celebración del matrimonio, en el lugar designado, debían presentarse los contrayentes en forma personal o bien mediante apoderado especial, más dos testigos por cada uno de los pretendientes. Acto continuo el juez daba lectura a la solicitud de matrimonio; en seguida interrogaba a cada uno de los pretendientes si era su voluntad unirse en matrimonio, y si cada uno de ellos respondía afirmativamente los declaraba unidos en matrimonio, en nombre de la sociedad, con todos los derechos y obligaciones que de él emanaban. Realizadas las formalidades antes señaladas debía levantarse el acta matrimonial, que debía contener: Los nombres de los contrayentes, domicilios, y lugar de nacimiento; si eran mayores de edad o menores; nombres completos, profesiones y domicilios de

los padres; el consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad; que no hubo impedimento o que se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la declaración que hacía el juez al unirlos en matrimonio, en nombre de la sociedad; y los nombres, domicilios y profesiones de los testigos.

Cabe señalar que esta ley, establecía pena de prisión de dos a seis años para los testigos que declararan dolosamente, igual pena para quien contrajera matrimonio sin disolver su primer matrimonio y para los falsamente se hicieran pasar por padres o tutores de los contrayentes.

Dentro de los requisitos necesarios, para poder contraer matrimonio, encontramos los siguientes: El de la edad, para poder contraer matrimonio era necesario, que el hombre tuviera como mínimo 16 años y la mujer 14; era necesario contar con el consentimiento de los padres, abuelos, tutores o con la autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio del pretendiente, cuando estos o alguno de ellos no cumplía aún los veintiún años.

Los impedimentos para la celebración del matrimonio eran: La falta de edad requerida por la ley; la falta del consentimiento o autorización de quien se exigía, cuando el pretendiente era menor de edad; el error cuando recaía en la persona; el parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en la línea ascendente o descendentes, en la línea colateral igual se extendía el impedimento a los hermanos y medios hermanos; en la línea colateral desigual, el impedimento se extendía a los tíos y sobrinos; el parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quedara libre; la fuerza y el miedo grave; la embriaguez habitual, la impotencia incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra

enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria; el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretendía contraer matrimonio; el fraude, maquinaciones o artificios para inducir al error a alguno de los contrayentes. De estos impedimentos, unicamente, resultaban dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual. Tampoco podían celebrar matrimonio, el tutor o curador con la persona que tuvieran a su cargo, esta prohibición se extendía a los descendientes del tutor y a los del pupilo, sin embargo era dispensable este impedimento y se nombraba un tutor interino al pupilo.

Del matrimonio emanaban los siguientes derechos y obligaciones:

1.- Los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, contribuir al cumplimiento de los objetivos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

2.- La mujer debía vivir con su marido, excepto si éste viajaba continuamente.

3.- El marido debía dar alimentos a la mujer y cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar; la mujer que percibiera ganancias debía contribuir para los gastos del hogar, sin excederse de la mitad, excepto si el marido estaba imposibilitado para trabajar.

4.- Ambos cónyuges tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

5.- La mujer debía atender todos los asuntos de orden doméstico y debía encargarse de la dirección y cuidado de los hijos. No podía prestar servicios personales sin la licencia del marido.

6.- La mujer siendo mayor de edad, podía sin licencia del marido, comparecer a juicio ya fuera como actora o bien como demandada.

7.- La mujer no podía ser fiador de su marido, tampoco podía contratar con él, para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquier otra clase.

8.- Los cónyuges podían ejercitar entre sí, durante el matrimonio, las acciones que les correspondían con anterioridad al matrimonio o que se adquirieran a título de herencia, durante el matrimonio.

Respecto a los hijos, estos se consideraban legítimos a los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde la fecha de la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya fuera por muerte del marido o por divorcio. Los cónyuges estaban obligados a dar alimentos a los hijos y estos a los padres.

Respecto a los bienes, los cónyuges conservaban la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecían, igualmente les correspondían sus frutos accesiones de dichos bienes. Eran propios de cada uno, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieran por servicios personales. La mujer tenía derecho preferente sobre los productos de los bienes de su marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse alimentos de ella y de sus hijos. Los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por otro título gratuito, mientras se hacía la división, eran administrados por ambos cónyuges o por uno de ellos con acuerdo del otro. El domicilio conyugal y los bienes que le pertenecían, no podían ser enajenados, hipotecados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer.

En cuanto al concubinato, encontramos que siguió siendo ignorado por esta ley. Inclusive sobre los hijos que fueran concebidos fuera de matrimonio, o dentro del concubinato - aunque no lo expresa claramente, eran considerados hijos naturales y se prohibía la investigación de la paternidad y maternidad de estos.

**CAPITULO II**

**ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO  
EN RELACION CON EL CONCUBINATO**

## CAPITULO II

### ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN RELACION CON EL CONCUBINATO.

#### I. Generalidades del matrimonio y del concubinato.

El vocablo matrimonio deriva de la voz latina MATRIMONIUM, que significa " carga de la madre ". ( 1 ) Su significado etimológico es ilustrativo, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia. La madre es quien lleva el peso de la maternidad y el cuidado de los hijos, así como la organización del hogar.

Existe una gran pluralidad de definiciones como autores que tratan el tema del matrimonio. Planiol por su parte define al matrimonio como " un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede disolverse a su gusto ". ( 2 ) Esta definición fue planteada por el citado autor con el objeto de establecer las diferencias existentes con la figura del concubinato. Señalaba que en el concubinato no existe la fuerza obligatoria que si nace del matrimonio y la cual no se disuelve a gusto de los esposos, consideraba como elementos esenciales del matrimonio, la fuerza obligatoria y su duración.

---

( 1 ) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de la Familia, Segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1985. pág. 95.

( 2 ) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción del Lic. José Ma. Cajica jr. Décima segunda edición, Editorial Cajica Jr. Puebla México 1963. pág. 305.

Ripert y Boulanger definen al matrimonio como "... la unión del hombre y de la mujer formada con miras a la creación de una familia." ( 3 ) Esta definición no es del todo completa, en virtud de que no sólo mediante el matrimonio puede darse origen a una familia, en virtud que tanto la adopción y el mismo concubinato pueden originar una familia.

La maestra Sara Montero Duhalt conceptua al matrimonio como "...la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinados por la propia ley". ( 4 ) La profesora considera que éste concepto corresponde a nuestro derecho positivo, aunque, sin embargo no es la unica forma legal de constituir la familia, puesto que también mediante la adopción se constituyen lazos familiares. La expresión contenida en éste concepto, sobre la unión de dos personas, no tiene validez universal en razón de que subsiste en pueblos de cultura musulmana los matrimonios poligámicos. La jurista citada señala que si bien el concepto anteriormente citado no tiene validez universal, si se puede conceptuar el matrimonio de manera genérica como la " forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho ". ( 5 )

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, no define en ninguno de sus artículos al matrimonio, a diferencia de los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que si lo hacían.

( 3 ) RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Traductora Dra. Delia García Deureaux, Editorial la Ley, Buenos Aires 1963. pág. 161.

( 4 ) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985. pág. 97.

( 5 ) Idem. pág. 98.



En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio mucho se ha discutido, se le ha considerado como institución; como contrato ordinario; como acto jurídico mixto; como contrato de adhesión; como acto del poder estatal, inclusive se le considero por mucho tiempo como sacramento.

El matrimonio es considerado como institución, al respecto señala el maestro Rojina Villegas, " En este sentido significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio ", ( 6 ) con ello quiere expresarse que el Estado se encarga de constituir un conjunto de normas, que forman un todo, y a ese conjunto de reglas las partes no tienen más que adherirse para que de esa forma se den los efectos de esa institución en forma automática. " El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas". ( 7 ) Efectivamente el matrimonio está regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente del Código Civil. Se establecen en el mismo los aspectos del matrimonio; requisitos para contraer matrimonio, los que deberán de cumplirse forzosamente para evitar que sea un acto afectado de nulidad, ya sea absoluta o relativa. Establece también los derechos y deberes entre los cónyuges sin tomar en consideración la voluntad de estos.

Esta idea sobre el matrimonio es sostenida por los juristas Planiol, Ripert, Rojina Villegas, Hauriou, Montero Duhalt entre otros.

---

( 6 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. tomo II, Sexta edición, Editorial Porrúa S. A., México 1983. pág. 210.

( 7 ) Idem. pág. 210.

Igualmente se le ha considerado como un contrato, ésta ha sido la tésis tradicional sostenida desde la separación del matrimonio civil del religioso. Se invoca como contrato debido a que los contrayentes manifiestan su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por lo consiguiente se presenta el elemento esencial de todo contrato que es el acuerdo de las partes. Igualmente se requiere que exista la capacidad jurídica en los contrayentes, además que su voluntad no se encuentre viciada.

Sin embargo cabe apuntar que el contrato " ... es un acto jurídico, nacido del acuerdo de dos o más voluntades, que crea obligaciones, un vínculo de derecho entre los contratantes. Las voluntades de los contratantes son omnipotentes para regular a su antojo las modalidades de su contrato, todopoderosas también para ponerle término, o modificarlo por su acuerdo..."<sup>( 8 )</sup> Por lo anteriormente descrito podemos afirmar que el matrimonio, no es un contrato ordinario, puesto que las voluntades de los contratantes en él no es la máxima autoridad para modificar o establecer las reglas que lo rigen. También hay que señalar que los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones, y el matrimonio es esencialmente productor de relaciones personales de tipo moral. Podemos afirmar que si el matrimonio reviste particularidades de los contratos, no se puede sostener que sea un contrato ordinario, sino que en todo caso estaríamos ante un contrato mixto de adhesión, contrato solemne, contrato sui generis, entre otros.

En cuanto al concubinato, se trata de un vocablo que deriva del latín CONCUBITUS, que significa gramaticalmente ayuntamiento carnal acostarse juntamente. Sin embargo se -

---

( 8 ) MAZEAUD, Henri y León y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil, Volumen III, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1959. pág. 63.

puede considerar que la razón etimológica no determina con precisión el concubinato, puesto que de otro modo podría considerarse como concubinato toda cohabitación, lícita o ilícita, así el adulterio, incesto, poligamia simultánea y el matrimonio mismo se considerarían como concubinatos.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos la siguiente definición: " Concubinato.- La palabra concubinato alude etimológicamente a la comunidad de lecho. Es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre...". (9) La doctrina ha considerado al concubinato como las relaciones fuera del matrimonio que revisten el carácter de cierta duración, en que el hombre y la mujer hacen el mismo género de vida que si estuvieran casados, éste tipo de uniones también han sido denominadas como unión de hecho, matrimonio de hecho, matrimonio por comportamiento o simplemente unión libre.

La profesora Sara Montero Duhalt, define al concubinato como " La unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado ". ( 10 )

En cuanto a la naturaleza jurídica del concubinato, poco o casi nada se ha escrito, sin embargo el Dr. Jorge Gamarra ha considerado este tipo de uniones como un hecho jurídico y señala " El concubinato es un hecho jurídico, esto es un hecho que el ordenamiento puede tomar en cuenta a efectos de atri-

---

( 9 ) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1955.pág. 616.

( 10 ) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. pág. 165.

buirle determinadas consecuencias ". ( 11 ) Cabe señalar que el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana, el cual es tomado en consideración por el derecho para hacer derivar de él un efecto jurídico limitado a favor de una o varias personas.

## II. Elementos de existencia del matrimonio en relación con el concubinato.

Para la existencia de todo acto jurídico deben de concurrir dos elementos esenciales, la voluntad y el objeto, más en el matrimonio es menester la concurrencia de un tercer elemento que viene a ser la solemnidad.

### A) La voluntad en el matrimonio y en el concubinato.

En el matrimonio se manifiestan tres voluntades, la de el hombre y de la mujer, que son los contrayentes, que configuran el consentimiento de ambos, y la voluntad del Oficial del Registro Civil, que se manifiesta como una consecuencia originada por las manifestaciones de los primeros. La voluntad de los contrayentes se expresa en dos momentos, uno al presentar una solicitud por escrito ( artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal ) y se ratifica esa voluntad en forma verbal ante la autoridad que es el Oficial del Registro Civil, quien los declara legalmente unidos en matrimonio, perfeccionandose así la concurrencia de voluntades antes citadas ( artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal ).

La voluntad en el concubinato es el simple -

---

( 11 ) GAMARRA, Jorge. Concubinato y Sociedad de Hecho. La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Número 1, Año 54, Enero de 1956, Montevideo. pág. 1 .

acuerdo que toman, hombre y mujer sin impedimento para contraer matrimonio, para hacer vida en común, sin que sea necesaria la concurrencia de la voluntad de ninguna autoridad civil. Existe una suma de voluntades que viene a configurar un consentimiento tácito que origina la figura del concubinato. La diferencia contundente entre la voluntad que aparece en el matrimonio y en el concubinato, se manifiesta en la formalidad en la manifestación de la voluntad del primero, y la informalidad que se manifiesta en el segundo.

B) El objeto en el matrimonio y en el concubinato.

Durante muchas décadas el objeto del matrimonio fue la perpetuación de la especie, actualmente el objeto del matrimonio consiste en, establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. Esa comunidad de vida, crea entre los consortes derechos y obligaciones tales como la ayuda recíproca, el debito carnal y auxilio espiritual. En cuanto a la perpetuación de la especie, en estos tiempos, ambos cónyuges decidiran de manera libre sobre el número y espaciamiento de los hijos. Si del matrimonio se originan hijos, arrojará otro conjunto de derechos y obligaciones tales como la patria potestad y la filiación en general.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, señala expresamente en su artículo 162, que será obligación para cada uno de los cónyuges, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, con el derecho de decidir expresamente sobre el número de hijos.

En el concubinato, su objeto es el establecer una comunidad de vida, sin embargo su reconocimiento como tal está condicionado a una duración mínima de cinco años, es decir que hallan compartido el mismo techo como si fueran marido y mujer, o bien que de esa unión se hallan procreado hijos dentro de un tér-

mino inferior a los cinco años (artículo 1635 del Código Civil - para el Distrito Federal). También es necesario que los concubinos no se encuentren impedidos para contraer matrimonio, pues de lo contrario no se consideraría como tal. El objeto en el matrimonio como en el concubinato es el mismo, con la salvedad que el primero arroja una serie de derechos y obligaciones claramente señalados por la ley, pudiendo configurar su incumplimiento una causal de divorcio, en cambio en el concubinato no se manifiesta ningún elemento coheritivo, por lo que la ayuda recíproca entre los concubinos, el débito carnal y el auxilio espiritual son actos meramente voluntarios y no exigibles, por no estar prescritos por la ley.

C) Las solemnidades en el matrimonio.

El matrimonio es un acto jurídico por definición solemne. " ... Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, la siguientes solemnidades:

a) que se otorgue el acta matrimonial.

b) que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad.

c) que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes ". ( 12 )

El elemento consistente en el otorgamiento -

del acta matrimonial, lleva implícito los requisitos señalados - por el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, - que señala como tales: Los nombres, apellidos, edad, ocupación, - domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

Los requisitos anteriormente señalados son - auténticamente elementos de existencia, puesto que de no señalarse, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no producirá - las consecuencias relativas, así se desprende de lo señalado por el artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal, que al respecto señala: La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse - por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio...

### III. Elementos de validez del matrimonio en relación con el concubinato.

#### A) La capacidad en el matrimonio en relación con el concubinato.

La capacidad como elemento de validez del matrimonio, se exige que los contrayentes tengan como mínimo de edad, el hombre dieciséis años cumplidos y la mujer catorce. Esta capacidad no es otra cosa que la exigencia del desarrollo sexual de las personas, es decir la pubertad o edad núbil. Para los menores de la edad antes mencionada no se otorga la capacidad para contraer matrimonio, sin embargo la ley establece una excepción y es la de que hayan concebido hijos o bien que a pesar de la prohibición contrajeran matrimonio y ninguno de los cónyuges, hasta antes de llegar a los dieciocho años, alegara o hiciera valer esa nulidad. Por lo antes citado la capacidad es considerada como un elemento de validez para el matrimonio y su inobservancia se sanciona con nulidad, la cual puede convalidarse por ser una nulidad relativa.

Para los contrayentes que sean menores de edad, pero mayores de dieciséis años y catorce años, para el hombre y la mujer respectivamente, es necesario para que puedan contraer matrimonio que obtengan el consentimiento de sus representantes legales, a falta de estos el del Juez de Primera Instancia de la residencia del menor.

Para el concubinato, en virtud de su escasa regulación jurídica, no se señala la capacidad para poder configurarlo, lo poco que podemos apuntar es que, para el caso de que se trate de menores de edad, pero con la edad requerida para poder celebrar matrimonio, los representantes legales de éstos podrán exigir que se celebre matrimonio o bien que actúen en forma tolerante respecto de la unión concubinaria que sus representantes lleven a cabo.

- B) La ausencia de vicios de la voluntad en el matrimonio y en el concubinato.

Por vicio se entiende " la relación incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución ". ( 13 ) La forma clásica de clasificar los vicios de la voluntad son el error, el dolo y la mala fé, la violencia y la lesión. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, señala para los contratos en general que: Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado... I. Por vicios del consentimiento. la misma legislación regula en su numeral 1812, a los vicios del consentimiento como el error, el dolo y la violencia.

---

( 13 ) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Quinta edición, Editorial Cájica, S. A., Puebla México 1982. pág. 272.



En el contrato de matrimonio sólo pueden considerarse como tales el error y la violencia. En cuanto al error, no se trata sino únicamente del error en la identidad de alguno - de los contrayentes, esto podría manifestarse en la celebración - del matrimonio mediante apoderado, por lo que es muy difícil que llegara a presentarse, debido a que el consentimiento de los con-sortes, en nuestro derecho, se manifiesta en forma personal ante el Oficial del Registro Civil, de tal suerte que no puede existir error sobre la persona con quien se contrae matrimonio.

En cuanto al vicio del consentimiento que se presenta en la celebración del matrimonio, consiste en la violencia que puede ser generica y existirá cuando se presenten circunstancias que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del o de los cónyuges, de sus ascendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Existe otra forma particular de violencia, el rapto.

Ambos vicios del consentimiento, antes señalados, traen consigo la nulidad relativa del contrato de matrimonio, debido a que el error en la persona deberá denunciarse inmediatamente por el cónyuge engañado, pués de no hacerlo se tendrá por ratificado su consentimiento quedando subsistente en matrimonio viciado. En cuanto a la violencia, la acción de nulidad podrá ejercitarse dentro del término de sesenta días desde la fecha en que ceso la misma, pues de no hacerlo el matrimonio subsistirá. Para el caso de rapto, la mujer deberá estar en lugar seguro y que sin presión alguna manifieste su consentimiento.

En el concubinato no caben los vicios del consentimiento que se presentan en el matrimonio, en virtud que al - unirse en concubinato dos personas de distinto sexo, se conocen - plenamente y no ha lugar el error en la identidad, y aunque así - se presentará no existe precepto legal en nuestro derecho, que -

otorgue a alguno de ellos la posibilidad de que puedan intentar - hacer valer una nulidad. En cuanto a la violencia y el rapto, - cualquiera de los concubinos o algun interesado podrá ejercitar acción penal contra el culpable, más sin embargo no puede ejercer acción civil para el efecto de intentar alguna nulidad del acto.

C) La licitud en el matrimonio y en el concubinato.

En nuestra legislación no encontramos un precepto que defina expresamente la licitud, sin embargo podemos de prender del artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, una interpretación a contrario sensu, entendiendo que será lícito todo acto que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Para el matrimonio, como acto jurídico, debe cumplirse con los requisitos legales, a fin de que el mismo surta validamente sus efectos, de no cumplirse con los requisitos exig ibles, es decir que los contrayentes realizen conducta contraria a derecho el acto será ilícito, y se sanciona con nulidad relativa o absoluta, según sea el caso.

El artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal establece los impedimentos para contraer matrimonio y la contravención a los mismos trae consigo las nulidades mencionadas, por tratarse de actos que atentan contra las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Los impedimentos que com prende el artículo señalado son los siguientes:

a) La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada, podrán alegar la nulidad el menor de edad, los padres, los abuelos, tutor o la autoridad misma, siempre y cuando no se hayan concebido hijos o el menor no haya llegado a la mayoría de edad, pues de lo contrario, el matrimonio

se convalida por tratarse de una nulidad relativa, surtiendo así todos sus efectos.

b) La falta del consentimiento del o de los que ejercen la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos, podrán intentar hacer valer la nulidad sus representantes legales, dentro del término de treinta días contados a partir de que tengan conocimiento del matrimonio, transcurrido tal plazo y si no se hace valer la nulidad, el acto se convalida. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resuelto un juicio de garantías, por lo que ha conformado una tesis jurisprudencial y que al respecto señala:

" MATRIMONIO DE MENORES, NULIDAD DEL ( LEGISLACION DE PUEBLA). Aun cuando haya faltado el consentimiento de los padres de los menores que contrajeron matrimonio, la acción de nulidad de éste incumbe, a los ascendientes de -- los contrayentes, ascendientes que de acuerdo con el artículo 253 del Código Civil, son las únicas personas que pueden intentar la nulidad. No es exacto, en consecuencia, que sólo porque un menor se case sin el consentimiento de sus ascendientes y sin la mayor edad tenga derecho a intentar la acción de nulidad prevista por el precepto de que se trata."

AMPARO DIRECTO 1653/ 1957. ESTEBAN MUNIVE. - Agosto 21 de 1957. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala Sexta Epoca, Volúmen II, Cuarta Parte, - pág. 120.

c) El parentesco por consanguinidad en la línea colateral del tercer grado ( tios- sobrinos ) siempre y cuando no obtengan la dispensa. Podrá solicitar la nulidad los cónyuges, el Ministerio Público, o los ascendientes de los cónyuges, pero una vez obtenida la dispensa el matrimonio se convalida surtiendo todos sus efectos.

d) El adulterio judicialmente probado, cuando un matrimonio disuelto por la causal de adulterio de uno de los cónyuges, impide al declarado culpable contraer matrimonio con quien cometi6 el adulterio, pues de llevarlo a cabo, podr6 el c6nyuge ofendido o el Ministerio P6blico, si el primero hubiese muerto, alegar la nulidad, aunque 6sta deber6 hacerse valer dentro del t6rmino de seis meses, contados a partir de la celebraci6n del matrimonio de los adúlteros, transcurrido dicho -plazo el matrimonio surte todos y cada uno de sus efectos, en virtud de que estamos en presencia de una nulidad relativa.

e) el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, 6sta nulidad puede ser denunciada por los hijos del c6nyuge v6ctima del atentado o por el Ministerio P6blico, dentro del t6rmino de seis meses siguientes a la fecha de celebraci6n del matrimonio, de lo contrario el acto se convalida.

f) La fuerza o miedo grave y el rapto, otorga a la v6ctima el derecho de solicitar la nulidad dentro del t6rmino de los sesenta d6as posteriores al cese de la violencia.

g) Causas eugen6sicas, tales como la embriaguez habitual, la morfinoman6a, eteroman6a, drogadicci6n, impotencia incurable para la c6pula, enfermedades ven6reas tales como la s6filis, la locura, idiotismo e imbecilidad todas estas causas deben ser existentes antes de la celebraci6n del matrimonio para poder alegar la nulidad, puesto que si se presentan con posterioridad pasar6 a ser una causal de divorcio. El plazo para solicitar la nulidad es de sesenta d6as contados a partir de la fecha de celebraci6n del matrimonio, de no hacerse valer dentro del t6rmino antes citado, podr6 ejercitarse la demanda de divorcio necesario. Esta nulidad podr6 hacerla valer el c6nyuge sano o bien el tutor del incapacitado.

Contempla el Código Civil para el Distrito Federal otros impedimentos, los cuales no son convalidables, por lo tanto traen consigo la nulidad absoluta del acto, estas son las siguientes:

a) El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, el parentesco entre hermanos, medios hermanos, además cabe señalar que se trata de un delito penal, tipificado como incesto en el artículo 272 de nuestro Código Penal, cuando se contrae de mala fé por uno o ambos cónyuges.

b) El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna, así el yerno o la yerna no podrán contraer matrimonio con sus suegros, cabe apuntar que existe el impedimento únicamente para con los suegros, pero si podrán contraer matrimonio con los cuñados o cuñadas. La acción de nulidad podrá ejercitarse por los ascendientes y por el Ministerio Público.

c) Matrimonio subsistente, cuando los pretendientes contraen matrimonio sin que se haya disuelto el primero que celebró alguno de ellos o ambos contrayentes, será un matrimonio afectado de nulidad absoluta, además puede configurar el delito de bigamia tipificado en el artículo 279 de nuestro Código Penal. Cuando a pesar del impedimento se contraiga matrimonio éste producirá efectos civiles a favor del cónyuge que contrajo las nupcias de buena fé.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia al respecto y señala:

" MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR.

Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse el segundo matrimo-

nio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fé; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción ".

AMPARO DIRECTO. 35671/ 1953.- Leopoldo Olguín Valenzuela. Unanimidad de cuatro votos. Tomo CXIX, pág. 2149.

AMPARO DIRECTO. 6177/ 1955.- Carlos Turbín Royere. Unanimidad de cinco votos. Tomo CXXXI, pág. 456.

AMPARO DIRECTO. 6448/1956.- Zita Velázquez Tapia. Mayoría de cuatro votos, Volúmen III, pág. 155.

AMPARO DIRECTO. 2716/ 1961.- Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi. Unanimidad de cinco votos, Volúmen LXXIII, pág. 47.

AMPARO DIRECTO. 4986/ 1962.- Concepción Díaz Sole. Unanimidad de cinco votos, Volúmen LXXXI, pág. 25.

La licitud en el concubinato no se encuentra regulada en nuestra legislación civil, más sin embargo la legislación penal puede ser aplicada cuando los concubinos contravengan alguna de las disposiciones legales que tiendan a proteger la libertad sexual, la seguridad de las personas, la moral y las buenas costumbres. Podrán ejercitar acción penal contra el o los concubinos, los que ejerzan la patria potestad cuando se trate de menores de edad, o el tutor, el Ministerio Público o bien cualquier persona que resulte afectado por la unión concubiniaria.

En cuanto a los efectos civiles que produce el concubinato que contravenga cualquier disposición de orden público o a las buenas costumbres, en virtud de la deficiente regulación en el derecho civil, se entiende que arrojará el derecho a alimentos y el derecho a heredar, siempre y cuando a pesar de la prohibición sea factible la configuración del concubinato, excepto cuando se trate de personas que hayan contraído matrimonio y éste no este disuelto aún.

D) Las formalidades en el matrimonio.

Deben cumplirse las formalidades señaladas por la ley, las cuales son anteriores a la celebración del matrimonio y las que deben cumplirse al momento de la celebración. Señala el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 97 y 98, que las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, en la cual señalarán sus generales de cada uno de ellos, asimismo deberán manifestar por escrito que es su voluntad la de unirse en matrimonio, y que no tienen impedimento legal para ello. Dicha solicitud deberá ser acompañada por las actas de nacimiento de los pretendientes; la constancia que otorgan su consentimiento sus representantes legales, cuando se trate de menores de edad, la declaración de dos testigos, un certificado suscrito por un médico titulado mediante el cual se asegura que los pretendientes son personas sanas y que no padecen enfermedades tales como la sífilis, tuberculosis, ni alguna otra que sea incurable, contagiosa y hereditaria; un convenio para decidir el régimen bajo el cual contraerán matrimonio, ya sea sociedad conyugal o por separación de bienes; copias del acta de defunción o sentencia que declara disuelto el matrimonio, para el caso que alguno de los pretendientes hubiera estado casado anteriormente y copia de la dispensa de impedimentos, si los hubiera. Estas formalidades son previas a la celebración del matrimonio.

Una vez presentada la solicitud, el Oficial del Registro Civil señalará lugar, día y hora para la celebración del matrimonio. En la celebración del matrimonio deberán cumplirse otra serie de formalidades señaladas en los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal. El maestro Pina señala " El acto de celebración se ajustará a las solemnidades siguientes: El día señalado al efecto, en el lugar y hora designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración

anexa a la solicitud. El Juez del Registro leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos presentados en ella, las diligencias que haya practicado y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud, contestada afirmativamente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa ' los declarará unidos en nombre de la ley de la sociedad '. El Juez del Registro Civil levantará acta circunstanciada. Cuando exista constancia de algun impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el juez resuelva lo procedente. " ( 14 )

Lo antes citado no es más que una interpretación del artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, las solemnidades únicamente son las fracciones I, VI y los últimos párrafos del citado artículo, pues todas las demás fracciones son simples formalidades, cuya ausencia no invalida el acto, sino únicamente se verá afectado de nulidad relativa y la cual es factible de revalidarse.

---

( 14 ) PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1981. pág. 326.



**CAPITULO III**

**ANALISIS DE LA REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO Y DEL  
CONCUBINATO EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS CIVILES  
VIGENTES.**

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS DE LA REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS CIVILES VIGENTES.

##### I. Análisis de la regulación del matrimonio y del concubinato en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Nuestro ordenamiento jurídico regula el matrimonio del Libro Primero, denominado " de las personas ", en el título cuarto, capítulo VIII " de las actas de matrimonio ", así como en el título quinto intitulado " del matrimonio ".

Respecto a los requisitos para contraer matrimonio se encuentran regulados por los artículos 146 a 155 del Código Civil para el Distrito Federal y son: " a) Que se celebre ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades para levantar el acta exigidas por la ley. b) Que los pretendientes tengan la edad requerida por la ley, diesiséis años como mínimo en el hombre y catorce en la mujer. c) Que en caso de minoridad de los futuros esposos, presten su consentimiento los mayores o los tutores de aquellos y, si se niegan a darlo, supla el consentimiento el Juez de lo Familiar de la residencia del menor. - d) Que no exista ninguno de los impedimentos que la ley señala para celebrar el contrato de matrimonio... e) Que no exista liga de adopción entre los pretendientes, ni de tutela. f) Que en caso de que la mujer haya sido casada con anterioridad, transcurra entre la fecha de la disolución del matrimonio anterior y la celebración del nuevo matrimonio, un plazo de trescientos días -

naturales, a menos que dentro del plazo diere luz a un hijo." (1)

En cuanto a los impedimentos, señala el Código Civil en su artículo 156, las causas que impiden la celebración de un matrimonio y seran: a) La falta de edad requerida por la ley, cuando no ha sido dispensada. b) La falta del consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad cuando se trate de menor de edad. c) El parentesco por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grados en línea recta, ascendente o descendente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a tios y sobrinos que esten en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. También es impedimento el parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna. d) El adulterio habido entre los que pretenden contraer matrimonio, que haya sido probado judicialmente. e) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. f) La fuerza o miedos graves, en caso de rapto subsiste el impedimento entre raptor y raptada, mientras ésta no sea restituida a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. g) La embriaguez habitual, la morfinomania, la eteromania, la drogadicción, la impotencia incurable para la cópula, las enfermedades venereas o enfermedades crónicas, incurables o hereditarias. h) El idiotismo y la imbecilidad. i) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Todo los impedimentos antes mencionados traen consigo, para el caso de que se contraiga existiendo impedimento,

---

( 1 ) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio. Panorama de la Legislación Civil de México, Editorial Imprenta Universitaria, México 1960. págs. 24 y 25.

la nulidad ya sea absoluta o relativa, lo cual ya fue analizado anteriormente, dentro del capítulo II, inciso C.

Los artículos 162 a 177, establecen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Estos preceptos, no todos pero si algunos, fueron modificados en virtud del Decreto del 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1954, por el cual se dio a la mujer plena igualdad de derechos en relación al varón, así se colocó a la mujer casada en un plano de igualdad con el marido, quedando establecidos los derechos y obligaciones para los cónyuges de la siguiente manera:

a) Derecho a la libre procreación.- Así como ambos cónyuges se encuentran en igualdad de derechos y obligaciones a fin de contribuir para dar cumplimiento a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, de la misma forma decidirán de mutuo acuerdo sobre el número de sus hijos y el espaciamiento entre unos y otros. Cabe hacer el comentario sobre esta disposición, la cual es muy escueta, en virtud de que podría existir desacuerdo entre los cónyuges y podría presentarse las siguientes cuestiones, ¿ Podría obligarse a la mujer a que se embarazara? ¿ Podría obligarse a alguno de los cónyuges a utilizar ciertos anticonceptivos? ¿ Podría la mujer inseminarse en forma artificial contra la negativa de su marido? ¿ Podría obligarse a alguno de los cónyuges a practicarse la esterilidad en alguno de ellos? y así podría surgir algunas otras que la ley no contempla y que bien deberían ser consideradas, sino como causales de divorcio, si darles una solución jurídica y no dejarlos únicamente al arbitrio de los cónyuges, pues esta serie de conflictos podrían dar origen a alguna causal de divorcio que sí estuviera contemplada en nuestro Código Civil.

b) El deber de cohabitación en el domicilio conyugal.- Marido y mujer deben vivir en el domicilio conyugal, éste es el que de manera conjunta y de mutuo acuerdo escojan para vivir, además en el cual ambos disfruten de autoridad propia y

consideraciones iguales.

Antes de la reforma, el marido tenía la facultad de determinar el domicilio y exigir a su esposa que viviera con él; actualmente se impone la obligación recíproca de hacer vida en común, éste deber es el principal de todos, pues sirve de base para dar cumplimiento a otros, cuando no se cumple, la unión de los esposos esta destruida y es imposible que se cumplan los fines del matrimonio.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala al respecto " Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones... por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios. etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes. ( Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de este Tribunal, 1980, núm. 38, pág. 42. Amparo Directo 1397/ 75) " ( 2 )

La obligación de la cohabitación implica el débito carnal, aunque nuestro Código no hable de él. La negativa injustificada de tener con el cónyuge relaciones sexuales, constituye una violación de las obligaciones matrimoniales, lo

---

( 2 ) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1985. pág. 141.

cual se interpretaría como una injuria grave y así podría interponerse una demanda de divorcio necesario.

c) El socorro y la ayuda mutua.- Una de las principales obligaciones que nacen del vínculo matrimonial es la relativa a la prestación de alimentos, que la ley impone a los consortes; aunque cabe señalar que no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. Otro deber, éste moral, es el auxilio y ayuda espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. El incumplimiento a estos deberes trae consigo sanciones jurídicas, , en cuanto a los alimentos se puede ejercitar juicio contra el que debe darlos. Para el caso de no contribuir al cumplimiento del deber del auxilio y ayuda espiritual puede configurar una ofensa grave, y por lo tanto, una causal de divorcio. El abandono del marido o de la mujer al cónyuge que necesita ayuda espiritual configura en el ámbito penal un delito, cuando se abandona al cónyuge en condiciones de inhumanidad que ponga en peligro su vida, su salud, su honra, o la estabilidad misma del matrimonio, esto se encuentra tipificado por el artículo 336 de nuestro Código Penal que señala: " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. " ( 3 )

d) Igualdad jurídica entre los cónyuges.- A partir del decreto del 31 de diciembre de 1953 y las reformas de 1974, con motivo de la celebración en México de Año Internacional de la Mujer, se otorgó la igualdad jurídica para ambos cón

---

( 3 ) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuatrigécima Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1987. pág. 114.

yuges y así se desprende de lo dispuesto por los artículos 168, 169, 172 y 174 de nuestro Código Civil.

El artículo 168 señala claramente que ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, así podrán resolver de común acuerdo todo lo conducente sobre la administración de los bienes que a estos pertenezcan. El anterior artículo se encuentra vinculado con los artículos 169 y 172. El primero otorga el derecho a cualquiera de los cónyuges a oponerse judicialmente cuando el otro cónyuge desempeñe alguna actividad que dañe la moral de la familia o estructura de esta. Ilustrando con un ejemplo, si el marido pretende o se dedica a la compra-venta de estupefacientes, objetos robados o la mujer se prostituye, podrán los cónyuges inocentes impedir judicialmente estas actividades ilícitas.

El artículo 172, complementa al artículo 168, otorgando el derecho a los cónyuges, mayores de edad, para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponda, sin que para ello sea necesario el consentimiento o autorización del otro cónyuge, salvo que estas recaigan sobre bienes objeto de dominio común de los cónyuges.

Se requiere la autorización judicial para contratar entre ellos, para servir de fiador a su consorte o se obligue solidariamente con él, en ambos casos la autorización será negada cuando resulten perjudicados los intereses de la familia. De igual forma se prohíbe la celebración de contratos de compra-venta entre los cónyuges cuando el matrimonio no haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes ( artículos 174 a 177 del Código Civil).

Respecto de los bienes de los contrayentes, el Código Civil, establece dos regimenes posibles para celebrar

el matrimonio. Uno de los requisitos preliminares a la celebración del matrimonio, es presentar un convenio que versará sobre los bienes de los pretendientes enumerando los presentes, así como de los que se adquirieran después de celebrado el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En consecuencia la Ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. Para el caso que no se cumpla éste requisito el Oficial del Registro Civil no deberá proceder a celebrar el matrimonio.

El artículo 178 señala expresamente que el matrimonio se celebrará bajo régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. Estos regímenes se denominan, por el mismo Código Civil, capitulaciones matrimoniales que no son otra cosa que el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes.

La celebración de un matrimonio de menor o menores de edad que puedan celebrarlo, podrán otorgar capitulaciones matrimoniales pero con la concurrencia del consentimiento de quienes deben otorgarlo, que deberan manifestar lo previamente a la celebración del matrimonio ( artículo 179 ).

Respecto de la sociedad conyugal, regulada en los artículos 183 a 206, se consideran a los cónyuges, dueños en común de los bienes incluidos en la misma. Esta podrá ser total, cuando esten comprendidos todos los bienes presentes y futuros de los consortes, de igual forma los productos de esos bienes. Sera parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, separando alguno de ellos, igualmente sus productos.

En la separación de bienes, regulada en los -



artículos 207 a 218, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, así como también de los frutos de dichos bienes, de igual forma les pertenecerán por separado sus respectivos sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Nuestro Código Civil prevee la posibilidad de cambiar de régimen, es decir que el matrimonio se haya celebrado bajo sociedad conyugal o separación de bienes, podran los cónyuges suprimir la sociedad conyugal y cambiar a separación de bienes o la inversa.

Una vez análizados los requisitos, impedimentos para contraer matrimonio, derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, procederemos a explicar la celebración del matrimonio y el levantamiento del acta respectiva.

Presentada la solicitud de matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, en la cual se cumplan todos y cada uno de los requisitos antes estudiados, éste señalará lugar, día y hora para la celebración del matrimonio-artículo 101 del Código Civil - a la cual deberán comparecer el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, y dos testigos para cada uno de ellos.

Procederá el Oficial del Registro Civil a dar lectura a la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes y una vez que éstos los hallan identificado y contestado afirmativamente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad ( artículo 102 del Código Civil ).

Posteriormente se levantará el acta de matrimonio con los requisitos que señala el artículo 103, en la que se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en que línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades por el artículo 102.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, también deberán los contrayentes imprimir sus huellas digitales.

Cabe hacer el comentario sobre la denominación que hace el Código Civil de los encargados del Registro Civil, los denomina Jueces del Registro Civil, sin embargo dada la naturaleza que tiene todo juzgador, que es la de dirimir una controversia que surja entre sujetos de derecho, es del todo incorrecta

dicha denominación, pues estos no dirimen ninguna controversia, por lo que atrevo a citarlos como Oficiales del Registro Civil, esto con fundamento en las propias actas de estado civil que expiden, en las cuales aparece dicha denominación y no como jueces.

La regulación jurídica del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, es por demás muy escasa. A pesar de las buenas intenciones del legislador de 1928, que en la exposición de motivos del citado Código, señaló:

" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que han vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar. " ( 4 )

A pesar de que el legislador se daba cuenta de la existencia de la proliferación del concubinato, entre las clases populares, únicamente otorgó ciertas consecuencias jurídicas al concubinato y estas fueron:

---

( 4 ) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésima cuarta edición, Editorial Porrúa S. A., México 1986. pág. 16.

a) Otorgaba a la concubina el derecho a recibir alimentos a través del testamento inoficioso.

b) Daba a la mujer derecho a heredar, pero en condiciones de inferioridad con respecto de la esposa, llegaba al extremo de señalar que para el caso de que falleciera intestado el jefe de familia, la concubina heredaba por la mitad y la otra mitad se otorgaba a la Beneficiencia Pública.

c) Establecía la presunción de considerar hijos nacidos del concubino y de la concubina:

I. A los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II. A los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre los concubinos.

A partir de este momento se han realizado algunas reformas. En diciembre de 1974, se reforma el artículo 1368 en su fracción V, quedando de la siguiente forma: " El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones: ... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras que la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "

Mediante esta reforma se otorgó el derecho recíproco a los concubinos, a percibir alimentos a través de testamento inoficioso. Sin embargo considero que la última parte es improcedente, toda vez tanto como cónyuge como concubina unica-

mente puede tratarse de una persona con la que se haga vida de marido y mujer, de lo contrario se configuraría un amasiato con aquella persona que se tenga unicamente relaciones sexuales, pero no con ambas o con diversas personas se puede hacer vida en común, viviendo como si fueran marido y mujer por cinco años, es decir una relación de concubinato se configura con una sólo persona, de lo contrario es amasiato y el cual no arroja ninguna consecuencia jurídica en favor de los amantes.

El 27 de diciembre de 1983 se reformó el artículo 1635, quedando redactado en los siguientes términos: "La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios ( sic ) en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará. "

Esta reforma había sido sugerida en diciembre de 1974, sin que fuera tomada en cuenta, y es hasta 1983 cuando se extiende al concubino el derecho a heredar por vía legítima. Además con esta reforma se determinan las condiciones y requisitos que deben de cumplirse para que se configure el concubinato, y que son:

" 1a. Que vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia; 2a. Que duren en su convivencia ( si no han procreado entre sí ) un mínimo de cinco años; 3a. Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; 4a. Que ambos estén libres de matrimonio; 5a. Que no tengan otra relación permanente con

individuo distinto al concubino ( a ). " ( 5 )

En síntesis el Código Civil para el Distrito Federal, otorga al concubinato las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Derecho a alimentos en vida de los concubinos.

b) Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso.

c) Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato, y

d) Presunción de la paternidad con respecto a los hijos nacidos en concubinato.

## II. Análisis de la regulación jurídica del matrimonio y del concubinato en el Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.

Este ordenamiento jurídico fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 13 de julio de 1937, entrando en vigor a partir del 15 de septiembre de 1937.

Resulta en verdad, inconcebible que un Estado con un sinnúmero de problemas de índole familiar, en el cual surge día con día uniones concubinarias en mayor proporción que uniones matrimoniales, y que se caracteriza por poseer diferen-

---

( 5 ) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. pág. 169.

cias de costumbres, de problemas sociales, económicos y políticos, se haya limitado en Congreso Local a realizar una adopción del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales para su aplicación en el Estado de Guerrero.

Mediante decreto se declaró vigente en el Estado de Guerrero el Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, unicamente con la supresión de los artículos de éste ordenamiento de aplicación federal. En términos generales el Código Civil para el Estado de Guerrero es el mismo que el Código Civil para el Distrito Federal, inclusive el mismo orden numérico de sus artículos y contenido.

Regula de la misma forma, que el Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio y concubinato.

Considero que cometió, el poder legislativo estatal, un craso error al adoptar éste Código, en virtud que no para todo el país puede ser aplicable, tomando en consideración que cada uno de los Estados que conforman el sistema federal, tienen sus propias costumbres, sus propios problemas económicos, políticos y sociales, por lo que deben de poseer un Código propio, acorde a sus necesidades, y ejercer así de alguna forma la soberanía que le otorga el pacto federal, citado en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

He citado éste ordenamiento jurídico, en virtud de ser originario del Estado de Guerrero, razón por la cual en lo personal me he dado cuenta que éste Estado posee una idiosincracia machista, que provoca la formación de una numerosa cantidad de uniones concubinarias que dejan en el desamparo a la mujer y a los hijos, pues ocurre que el hombre cambia de mujer, como si cambiara de calcetines, y todo por no existir una legislación civil que ponga un hasta aquí a éste tipo de situaciones.

III. Análisis de la regulación jurídica del matrimonio y del concubinato en el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

Mediante decreto número 129, expedido por la Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, se promulgó el día 3 de noviembre de 1983, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Este nuevo Código, que derogó al Código Civil promulgado el 25 de mayo de 1940, considera, al derecho familiar, parte del derecho social y lo desvincula del derecho privado. Señala como objetivo el proteger efectivamente el núcleo básico de la humanidad que es la familia. Esta Legislación estatal define sus instituciones y determina su naturaleza jurídica. Otorga personalidad jurídica a la familia como un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.

En su exposición de motivos considera al matrimonio: "... como una institución social y permanente, igual en derechos y obligaciones para el hombre y la mujer. Se clasifica como un acto jurídico solemne, contractual e institucional. Se le reconoce como medio moral creado y reconocido por el derecho, para fundar la familia..." ( 6 )

El matrimonio se encuentra regulado en los artículos 11 al 97 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Define al matrimonio como una institución social y permanente, por la cual se establece la unión de un sólo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

---

( 6 ) LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Litográfica Anselmo S. A., México 1983. pág. 19.



Considera al matrimonio como un acto jurídico solemne, en virtud de que requiere para su existencia la suma de voluntades de los pretendientes manifestada ante el Oficial del Registro Civil del Estado Familiar y la firma o huella en el acta respectiva; lo considera acto contractual respecto de los bienes de los pretendientes y es considerado también una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

Dentro de las formalidades que deben cumplirse para contraer matrimonio, establece que los pretendientes presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresando:

a) Sus datos generales como nombre, edad, ocupación y domicilio, así como el domicilio de sus padres, aclarando si ambos o alguno de ellos ha contraído matrimonio, anteriormente, señalando el nombre de la persona con quien estuvieron casados y la fecha de la disolución matrimonial.

b) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada uno, siendo aquellos mayores de edad y conocidos de los pretendientes.

c) Manifestar que no existe impedimento legal alguno para que puedan contraer matrimonio.

d) La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio señalando día, hora y lugar. Esta solicitud deberá ser firmada por lo futuros esposos.

El escrito antes citado deberá ser acompañado por las actas de nacimiento de los pretendientes; certificado médico de buena salud, especificando que no padecen enfermedades contagiosas, crónicas o incurables; certificado de conocimientos de planificación familiar; convenio respecto al régimen de

bienes, si lo omitieran se aplicará lo conducente a beneficiar la familia y los hijos; acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno contrajo matrimonio anteriormente o la sentencia que declare el divorcio o nulidad de matrimonio; y un escrito para determinar el nombre que usarán como casados, en caso de que no lo manifestaran, el apellido del hombre se anexará al de la mujer.

La fecha de la celebración del matrimonio se fijará de común acuerdo entre los pretendientes y el Oficial del Registro del Estado Familiar. Se autoriza la celebración del matrimonio mediante mandatario especial, para el caso de que los pretendientes no puedan concurrir personalmente.

La celebración del matrimonio se llevará a cabo, en la siguiente manera: En presencia de los pretendientes, testigos y padres de los contrayentes, el Oficial del Registro Familiar leerá la solicitud, los documentos presentados; preguntará a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas de la solicitud; preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si contestan afirmativamente procederá a dar lectura a la Carta Familiar, que a grandes rasgos contiene una explicación sobre lo que significa el matrimonio, las obligaciones y derechos que arroja entre los cónyuges como para con los hijos; señala el régimen jurídico bajo el cual contren el matrimonio ( sociedad conyugal, separación de bienes o mixto ); otorga a la mujer la potestad para decidir sobre el nombre que deعه llevar ( adoptando o no el apellido del marido ) y los declara en nombre de la ley y de la sociedad unidos en matrimonio con igualdad de derechos y obligaciones.

Posteriormente se procederá a levantarse el acta de matrimonio que deberá contener:

I. Nombre, apellido paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus pa-

dres y de los testigos.

II. La autorización del Juez Familiar y certificados médicos.

III. El régimen de bienes, y

IV. El nombre adoptado por la mujer.

Esta acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas. También deberá ser firmada por el Oficial del Estado Familiar, los testigos y los padres, si están presentes.

Podría presentarse la circunstancia de que alguno de los pretendientes se negara a contraer matrimonio, en ese caso, el Oficial del Registro del Estado Familiar dara por terminada la ceremonia.

En cuanto a los requisitos que se necesitan para contraer matrimonio, éste Código señala: Se celebrará ante el Oficial del Registro del Estado Familiar cubriendo las formalidades exigidas por la ley; haber cumplido la edad de los dieciocho años para ambos pretendientes, excepto que la mujer se encuentre encinta, para lo cual deberá presentarse un escrito al Juez Familiar solicitando la autorización para efectuarse la unión matrimonial; los pretendientes deberán poseer un certificado de conocimientos sobre la planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, que deberá ser expedido por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado o por la dependencia que corresponda.

En relación a los impedimentos para contraer matrimonio hace una regulación parecida a la del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, los subdivide en impedimentos dispensables, que son aquellos que prohíben la celebración del

matrimonio, pero si se celebra, no es nulo el matrimonio. Considera también a los impedimentos no dispensables, que son aquellos que prohíben gravemente la celebración del matrimonio, y en caso de que se lleve a cabo a pesar de la prohibición, éste no surtirá efectos como tal.

Los impedimentos dispensables son: La falta de edad; el parentesco en la línea colateral desigual, que comprende sólo a tíos y sobrinos en tercer grado; y el hecho que la mujer contraiga matrimonio, sin que hayan pasado trescientos días de la disolución de su anterior matrimonio.

Los impedimentos no dispensables son: La incapacidad de los sujetos a tutela o patria potestad; el parentesco por consanguinidad, adopción, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente; el parentesco en línea colateral igual, se extiende a los hermanos y medios hermanos; el parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna; haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro; el consentimiento obtenido por error, violencia o miedos graves; padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; el tutor no puede contraer matrimonio con su pupila, aun cuando hayan sido probadas las cuentas de tutela; el contraer matrimonio sin antes disolver el primero, por muerte divorcio o declaración de nulidad de un anterior matrimonio.

Respecto de los derechos y obligaciones de los cónyuges que nacen de la celebración del matrimonio se establecen: La igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges para cohabitar, guardarse fidelidad, prestarse asistencia y comunidad de vida; se obligan a alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos; tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos; los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio conyugal, excepto si el interés familiar está en peligro o

gravemente afectado; los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos; cada uno de los cónyuges podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, siempre y cuando no sea perjudicial a los intereses o estructuras familiares; los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico, inclusive podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos; los cónyuges sólo podrán realizar contrato de compraventa entre ambos, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes; y requieren autorización judicial para que el cónyuge funja como fiador o aval de su consorte.

El matrimonio podrá celebrarse bajo los siguientes regímenes:

- a) Sociedad conyugal.
- b) Separación de bienes o
- c) Mixto, si los bienes participan de los dos anteriores. En caso de que no manifestaran expresamente su voluntad, será separación de bienes con todos los efectos legales propios.

La sociedad conyugal se integrará con bienes aportados por el marido y la mujer o por cualquiera de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros. La sociedad conyugal, puede otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, surtiendo efectos retroactivos a la fecha de su celebración, podrá, también, disolverse por acuerdo de los consortes durante el matrimonio; por presunción de muerte del cónyuge ausente; o por petición del Juez Familiar cuando el socio administrador incurra en notoria negligencia o torpe administración que amenaza arruinar al otro.

En la separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes, comprendiendo los que se adquieren antes y después de celebrado el matrimonio, también se aplica a los adquiridos por donación, herencia, legado o cualquier otro medio de adquirir la propiedad. En éste régimen el cónyuge no responde por deudas del otro.

El régimen mixto se origina cuando la separación de bienes es parcial y esos bienes serán objeto de la sociedad conyugal, es decir se presenta la sociedad conyugal sobre determinados bienes y separación de bienes respecto de otros.

Al celebrarse el matrimonio, se otorga a la mujer el derecho a elegir el nombre patrimonial que usará como casada. Podrá optar por conservar su apellido de soltera o agregar al suyo el de su marido. En caso de que no lo manifieste expresamente la mujer adoptará el apellido de su marido, sólo podrá modificarse por disolución del matrimonio.

Este moderno Código establece las nulidades del matrimonio, haciendo pronunciamiento sobre las dos clases de nulidades que pueden presentarse, sean absolutas o relativas. Serán causas de nulidad absoluta, que no pueden convalidarse, imprescriptible y destruyen los efectos del matrimonio, las siguientes:

a) El parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la colateral igual, comprende a los hermanos y medios hermanos.

b) La existencia de un vínculo matrimonial civil anterior, aun cuando se contraiga de buena fé.

c) El celebrado entre adoptado y adoptante, o hijos adoptados por la misma persona.

d) El estado de interdicción declarado judicialmente.

e) El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, siempre y cuando haya sido probado penalmente.

f) El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre.

g) La fuerza o miedos graves. En caso de rapto, subsiste impedimento entre raptor y raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

h) El celebrado por dos personas del mismo sexo biológico.

i) La ausencia de manifestación de la voluntad de uno o de ambos contrayentes.

j) La falta de solemnidades en el acta matrimonial, es decir, que no aparezcan los requisitos que debe contener.

k) El contraído por el tutor con la persona que está bajo su tutela.

l) La impotencia incurable para la cópula, excepto que sea consecuencia natural de la edad.

m) El idiotismo, la imbecilidad o la locura.

Al presentarse cualquiera de las causas de nulidad, antes citadas, podran ser invocadas por cualquier interesado o el Ministerio Público.

Las causas de nulidad relativa son confirmables, prescriptibles, siendo unicamente facultados para hacerlas valer las personas afectadas. Sin embargo la acción caduca a los treinta días posteriores a la celebración del matrimonio. Este Código observa las siguientes:

a) El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual incluyendo tíos y sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa.

b) El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo.

c) La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa.

d) La falta de consentimiento del o de los que deben otorgarlo, ya sean los padres, tutores o el Juez Familiar, según sea el caso.

e) El contraído por mujer divorciada, que no haya dejado de transcurrir trescientos días, después de la disolución del anterior matrimonio, excepto que en ese lapso diere a luz un hijo.

El concubinato es contemplado en los artículos 146 a 150 de éste Código Familiar. En su contenido define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pácífica, pública, continúa y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Establece la presunción de los hijos que nacen del concubinato, tal como lo cita el Código Civil para el Distrito Federal, otorgando el derecho a éstos, de llevar los apellidos



de ambos concubinos; a recibir alimentos de aquellos; a percibir la porción hereditaria, y en general los mismos derechos y obligaciones de los hijos que nacen del matrimonio.

La concubina no podrá llevar el apellido del concubino. Este mismo Código prevee que toda unión concubinaria que cubra los requisitos que requiere para ser considerado como tal, podrán los concubinos conjunta o separadamente solicitar la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar, en la solicitud deberán señalar el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión. La solicitud de inscripción del concubinato podrá ser presentada, también, por los hijos o por el Ministerio Público.

Después de solicitada la inscripción se procederá a expedir y anotar el acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo así sus efectos retroactivamente al día de inicio del concubinato.

Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima, si uno de ellos concurre con hijos del de cuyos, heredará en igual porción de un hijo, si carece de bienes; si la concubina o concubino concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, heredará en la porción de un hijo; si concurre con hijos suyos y con hijos que el autor de la herencia procreara con otra persona, heredará en las dos terceras partes de la porción de un hijo; si concurre alguno de los concubinos con ascendientes del autor de la herencia, heredará por la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, heredará en una tercera parte de esta; si el autor de la herencia no deja ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a la totalidad de los bienes que conforman la sucesión. Cabe aclarar que si el autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, esta acción deberá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

Una vez que el concubinato se equipara al matrimonio, mediante la inscripción en el libro de matrimonios, todas las disposiciones matrimoniales se aplican al concubinato, que se convierte en un auténtico matrimonio.

#### IV. Análisis de la regulación del matrimonio y del concubinato en el Código Civil vigente para el Estado de Morelos.

Este ordenamiento fue promulgado el 27 de septiembre de 1945, entrando en vigor el 24 de marzo de 1946. Consta de 3425 artículos divididos en cinco libros: Disposiciones preliminares- hechos y actos jurídicos-; De las personas; De los bienes y los derechos reales; de las sucesiones y de las obligaciones.

El matrimonio se encuentra reglamentado en los artículos 189 a 206 y del 233 al 338. Al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, carece de una definición para esta figura jurídica. Establece el procedimiento para la realización del matrimonio, que consiste en la presentación de un escrito, por parte de los pretendientes, ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, éste escrito debe expresar:

Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como de sus padres si fueran conocidos, si alguno de los pretendientes o ambos hayan sido casados con anterioridad, expresarán el nombre de su anterior cónyuge, la causa de su disolución y la fecha de ésta; que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio, y que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado o

imprimiendo la huella digital de los pretendientes.

Además deberán acompañar el escrito con copia certificada de las actas de nacimiento e identificación personal de ambos pretendientes; constancia de que se otorga su consentimiento de los padres, a falta de estos el de los abuelos paternos o abuelos maternos o el del Juez de Primera Instancia de la residencia del pretendiente o de los pretendientes, cuando se trate de menor o menores de edad; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal alguno para casarse; un certificado suscrito por el médico encargado de los servicios de sanidad, de carácter oficial que haga constar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria; el convenio que los pretendientes deberán celebrar respecto de los bienes presentes y los que adquirieran durante el matrimonio, señalando claramente si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes; copia certificada de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado y copia de la dispensa de impedimento si lo hubo.

El oficial del Registro Civil citará a los pretendientes, ascendientes o tutores que deben otorgar su consentimiento para que ante él reconozcan sus firmas.

El matrimonio se celebrará en el lugar, día y hora designado para ello por el Oficial del Registro Civil, a la cual deberán presentarse los pretendientes o su apoderado especial, el Oficial del Registro Civil y dos testigos por cada uno de los pretendientes. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil, dará lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio, los documentos que a ella se hayan acompañado y las diligencias practicadas é interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son la mismas personas a que se refiere la solicitud, en caso de que contesten afirmativamente, procederá a

preguntar a cada uno de los pretendientes y si estan conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiendoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

Posteriormente se levanta el acta de matrimonio que hará constar:

a) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes.

b) Si son mayores de edad.

c) Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de sus padres.

d) El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos si son menores de edad los contrayentes.

e) Que no hubo impedimento legal para la celebración del matrimonio, o en su caso, que éste se dispensó.

f) La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la sociedad.

g) La manifestación de los contrayentes sobre el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, que regirá el matrimonio.

h) Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, declarando si tienen parentesco o no con los contrayentes.

i) Que se cumplieron con las formalidades exi-

gidas por la ley.

Esta acta deberá ser firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes los testigos y demás personas que hayan intervenido. Además de firmar los contrayentes, también deberán imprimir sus huellas digitales.

El acto de matrimonio en el Estado de Morelos, conlleva un cambio en el nombre de la mujer que lo contrae, debiendo adoptar el primer apellido de su cónyuge, anteponiéndole la preposición " de ", esta anotación deberá hacerse en las actas de nacimiento de ambos contrayentes.

Para contraer matrimonio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) El matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

b) Ambos pretendientes necesitan haber cumplido dieciocho años, aunque éste requisito puede ser dispensado, por causas graves y justificadas, por los Presidentes Municipales.

En cuanto a los impedimentos para la celebración del matrimonio, establece los mismos que prevee el Código Civil para el Distrito Federal, de la misma forma establece los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, los regímenes en cuanto a los bienes de los contrayentes son los mismos que regula el Código Civil del Distrito Federal.

Por lo que hace al concubinato lo regula en forma idéntica a como lo rige el Código Civil para el Distrito Federal.

V. Análisis de la regulación jurídica del matrimonio y del concubinato en el Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas.

Este ordenamiento jurídico, es el de más reciente creación, en virtud de que fue expedido el 11 de diciembre de 1986, entrando en vigor a partir del 10. de febrero de 1987.

Este nuevo Código, regula lo referente al matrimonio, en forma identica que el del Distrito Federal, establece los mismos requisitos para matrimonio; los mismos impedimentos; mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; mismos regimenes patrimoniales del matrimonio, etc., tal y como lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al concubinato, lo reconoce como tal, siempre y cuando la temporalidad de la unión de los concubinos sea mayor a los tres años o menos si han procreado hijos, y que hayan permanecido libres de matrimonio. Otorga a los concubinos, el derecho a los alimentos; establece la misma presunción, que el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a los hijos del concubinario y la concubina; otorga a los hijos nacidos en concubinato el derecho a llevar el apellido del que los reconoce; a percibir alimentos y a sucederlo en su patrimonio.

Este Código, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, establece dentro de las medidas provisionales, de los ausentes e ignorados, para el caso de que la persona se ausente y se ignore el lugar en donde se halle, se nombrará un depositario de sus bienes, cargo que podrá recaer en la concubina o concubinario ( artículo 568 del Código Civil de Tamaulipas). Una vez realizada la declaración de ausencia, se nombrará un administrador general, para lo cual quien desempeñe éste cargo, deberá otorgar garantía, excepto si se trata del

cónyuge o concubinario ( artículo 602 ) .

Dentro del artículo 633 se establece el concepto de familia, señalando que se entiende por élla al grupo de personas que se encuentran unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o a fin y que habiten en una misma casa. Aunque cabe señalar que esta definición se atiende para efectos del patrimonio de familia, no deja de ser importante por considerar al concubinato como forma de creación de la familia y tan es así que protege al patrimonio de ésta, otorgando a la concubina el derecho a habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes, así como también establece la obligación al concubinario o concubina a dar alimentos ( artículo 636 ).

Otorga otro derecho a la concubina o concubinario, respecto del contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario fallece le subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, el cónyuge, concubina, los hijos o ascendientes en línea consanguínea o por afinidad ( artículo 1771 ).

En cuanto a la sucesión entre concubinos, señala en sus artículos 2693 a 2695, que tendrán derecho a heredar la concubina o concubinario, siempre y cuando hayan hecho vida en común, como si fueran marido y mujer, durante por lo menos cinco años que precedieron a la muerte del autor de la herencia, o que hayan procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si realizaron vida en común, en un término menor de los cinco años, pero que haya excedido de tres, no hayan concebido descendientes y hubieran permanecido libres de matrimonio durante este lapso del concubinato, tendrá derecho el concubinario o concubina a percibir alimentos. Este derecho cesará si contrae matrimonio o inicia otro concubinato.

La legislación civil del Estado de Tamaulipas ha sufrido un notorio retroceso, toda vez que en el Código Civil promulgado el 29 de agosto de 1940, derogado por el promulgado el 2 de febrero de 1961, contenía múltiples diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal. Llego, inclusive a considerarse como único en su género, muy moderno. En su artículo 70, consideraba al matrimonio como la unión, convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sola mujer. Dejaba de considerar, al matrimonio, como un acto solemne, sin necesidad de celebrarlo ante un representante del Estado, pasaba a ser un acto meramente consensual.

El gran maestro Ortiz Urquidi calificó, a éste matrimonio, como un matrimonio por comportamiento, considerando que debían concurrir:

" I. Tres elementos de hecho, que son:

- a) la unión de un sólo hombre con una sólo mujer;
- b) la convivencia de esa pareja; y
- c) el trato sexual continuado de la misma - ( artículo 70 ); y

II. Tres elementos legales, a saber:

- a) la voluntad...
- b) la capacidad ( artículo 72 ); y
- c) el reconocimiento legal ( artículo 70 citado )". ( 7 )

La diferencia entre matrimonio y concubinato era que los sujetos, el hombre y la mujer, solicitaban

---

( 7 ) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Matrimonio por Comportamiento ( tesis doctoral aprobada con mención honorífica ). México 1955. pág. 41 y 42.



unicamente la inscripción de su unión en el Registro Civil y así pasaba a ser considerado matrimonio, y en cambio se consideraba concubinato a todas esas uniones que no eran inscritas en el Registro Civil.

Con el actual Código Estatal guarda enorme diferencia, en virtud que la gran centralización que emana el Distrito Federal tal parece que influyo a tal manera que ésta legislación ha sufrido dos derogaciones.

#### VI. Análisis de la regulación jurídica del matrimonio y del concubinato en el Código Civil vigente para el Estado de Veracruz.

Este ordenamiento jurídico fue promulgado el lo. de septiembre de 1932, entrando en vigor a partir del lo. de octubre de 1932. Aun cuando su estructura es igual a la del Código Civil para el Distrito Federal, guarda algunos cambios en el orden de presentación de los títulos de algunos libros.

En relación al matrimonio, en su artículo 75, lo define como unión de un sólo hombre y de una sólo mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. Cabe señalar que ésta definición guarda cierta similitud a la que aportaba el artículo 70 del Código Civil del Estado de Tamaulipas de 1940, toda vez que de considerarse como tal y como lo define los concubinatos cubrirían dichos requisitos.

Aun cuando la definición no es del todo convincente, el artículo 76, viene a marcar la diferencia entre el matrimonio y el concubinato, señala que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Los requisitos para contraer matrimonio, se

encuentran regulados en los artículos 86 a 91 de éste Código Civil, y son: el haber cumplido, los pretendientes, la edad de dieciséis años el hombre y catorce la mujer; el consentimiento del padre y la madre, a faltade estos el de los abuelos paternos o el de los abuelos maternos o a falta de estos, el del Juez de Primera Instancia de la residencia del contrayente, éste requisito será necesario cuando se trate de menores de los dieciocho años.

Por lo que hace a los impedimentos para la celebración del matrimonio, los establece el artículo 92, siendo los mismos que enumera el Código Civil para el Distrito Federal.

La regulación de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, están contemplados en los artículos 98 a 108 del Código estudiado, estableciendo los mismos que cita el Código Civil para el Distrito Federal.

Los artículos 166 a 206 del citado Código, regulan los regimenes legales bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio, estableciendo el de la sociedad conyugal y la separación de bienes, aunque cita que para el caso de que los contrayentes no manifiesten el régimen legal se presumira que el matrimonio se ha celebrado bajo sociedad conyugal.

La celebración del matrimonio se realiza conforme a lo dispuesto por los artículos 725 a 732, observandose el mismo sistema que prevee el Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al concubinato, establece una regulación parecida a la del Código Civil para el Distrito Federal, con la salvedad que en cuanto a la temporalidad para configurar el concubinato, establece un término de tres años de convivencia entre los concubinos.

**CAPITULO IV**

**LA NECESIDAD DE LA EQUIPARACION DE LAS CONSECUENCIAS  
JURIDICAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.**

#### CAPITULO IV

##### LA NECESIDAD DE LA EQUIPARACION DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

Como consecuencia de los grandes problemas económicos, políticos y sociales que abruma a nuestra sociedad, es necesario que se realicen cambios estructurales a nuestra legislación familiar, toda vez que hoy en día existen un sinnúmero de uniones concubinarias que no encuentran una regulación jurídica adecuada, y de esa forma se perjudican los intereses de la familia originada por una unión concubinaria.

Señala en forma muy acertada, el Doctor Ortiz Urquidí, "... Esta es la realidad de México y del mundo, existen más uniones concubinarias que legales. Entonces el legislador siempre debe tener fijos los ojos en la realidad. No puede tener una venda e ignorar las cosas reales, pues debe legislar para el pueblo..." ( 1 )

Grandes civilistas como Ortiz Urquidí, Güitron Fuentes, Hart Davalos, Frerking Salas, entre otros, abiertamente manifiestan la necesidad de equiparar al matrimonio por comportamiento, concubinato, unión libre- como ellos lo definen- con el matrimonio solemne. Con ello otorgar, a esas uniones, todas y cada una de las consecuencias jurídicas que para el matrimonio se establecen en nuestra legislación.

---

( 1 ) GUITRON FUENTEVEILLA, Julián. Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Editorial UNAM, México 1978, pág. 106.

I.- La equiparación de las consecuencias jurídicas del concubinato con el matrimonio en relación a los hijos.

Durante muchos años se afirmaba por algunos civilistas que " Los hijos nacidos fuera de justas nupcias deben tener una condición jurídica inferior a la de los hijos legítimos habidos dentro del matrimonio ". ( 2 ) Este antiguo pensamiento, al transcurrir el tiempo, ha sido superado y hoy comienza a ganar terreno la tendencia de equiparar a los hijos, sean nacidos dentro del matrimonio o fuera de él.

Sin embargo nuestra legislación civil, conservadora, posee disposición a seguir diferenciando a los hijos de matrimonio y a los hijos nacidos de concubinato, tal vez nuestro legislador ha pretendido con ello, proteger la familia legítima y combatir el concubinato, sin que tome en consideración la palpante realidad y el perjuicio que ocasiona a un inocente. Es importante recordarle a nuestro poder legislativo, que los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio tienen una sola calidad: HIJOS DE FAMILIA, por lo que deben de gozar de todos y cada uno de los derechos, sin tomarse en consideración su nacimiento no la situación jurídica que guarden sus progenitores.

Nuestro Código Civil establece, en sus artículos 324 y 383, la diferenciación en cuanto a calificar a los hijos, unos nacidos en matrimonio y otros nacidos en concubinato, aunque los términos, en la presunción, sean los mismos para ambas uniones, por lo que no le veo sentido que establezca estas presunciones en dos artículos, en forma ahorrativa y sin afán de distinguir a los hijos, puede establecerse en uno sólo y haciendo mención a considerar como hijos de familia, a los que nazcan dentro de los términos de la presunción sin importar que sean concebidos en matrimonio o en concubinato.

---

( 2 ) PUIG PEÑA, F. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid págs. 12.

Para los efectos del ejercicio de la patria potestad, nuestro Código Civil, enuncia claramente en su artículo 414, a las personas que podrán ejercerla, en cuanto se trate de hijos de matrimonio, no estableciendo el ejercicio de la patria potestad cuando se trate de concubinato. Si bien es cierto que en el artículo 415 señala que para el caso de que los progenitores vivan juntos ( no dice en concubinato ), ejerceran ambos la patria potestad, no señala que otras personas podrán ejercerla a falta de los padres. En sentido estricto, aquí aparece una diferenciación entre los hijos de matrimonio y los hijos nacidos en concubinato. Sería aconsejable que se derogara los artículos en cuestión y se creara un sólo que estableciera: " El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos recae en los padres, a falta de ellos en los abuelos paternos y a falta de estos, en los abuelos maternos". De esta forma desaparecería esta absurda diferenciación entre hijos.

Nuestros legisladores deben de tomar en consideración que " En la vida sexual de la gran masa de la población ( campesina y obrera ), impera la unión libre o concubinaria, situación legalizada ya en la legislación social. Y los hijos de esas uniones no pueden quedar al margen de la ley." ( 3 ) Aunque cabe agregar que el concubinato prolifera en todos y cada uno de los estratos sociales.

Los hijos nacidos en concubinato, son seres inocentes, que no pueden culparse de su origen, ni debe otorgarse les calificativo alguno. Un derecho que debiera otorgarseles, es el de solicitar ante el Registro Civil la inscripción de la unión concubinaria, en el libro de matrimonios, y una vez inscrito surtiera todos y cada uno de los efectos consagrados para el matrimonio. Así se daría un gran paso a la modernización del

---

( 3 ) VALDIVIESO, José. La Igualdad de los Hijos Ante la Ley. Revista Jurídica Año VIII, Número XXX, Marzo 1945, Bolivia. pág. 179.

derecho familiar. ( Tal y como lo prevee la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, en su artículo 150 ) .

II.- La equiparación de las consecuencias jurídicas del concubinato con el matrimonio en relación con los cónyuges y concubinos.

Del matrimonio surgen los siguientes efectos entre los cónyuges "... 1. Derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación. 2. El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente. 3. El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos. 4. El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua. " ( 4 ) Otros -- efectos que pueden considerarse son el derecho a la libre procreación y la igualdad jurídica entre los cónyuges. Estos derechos y obligaciones se encuentran contempladas en los artículos 162 a 177 de nuestro Código Civil.

El concubinato, a diferencia del matrimonio, no encuentra una regulación jurídica, las relaciones entre los concubinos se dan en forma espontánea. La vida en común, la cohabitación, la relación sexual, la fidelidad ( si la hay ), la asistencia, ayuda mutua, y la procreación en la unión concubinaaria se manifiestan en forma voluntaria, no existe ordenamiento jurídico que los eleve a rango de obligaciones y derechos entre los concubinos.

Es por ello que surge la imperiosa necesidad de que se equiparen los derechos y obligaciones del matrimonio al concubinato. Otorgar los mismos efectos del matrimonio al concubinato y un procedimiento, para que ante un Juez de lo Fami-

---

( 4 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo segundo, Sexta edición, Editorial Porrúa S. A., México 1983. pág. 309.

liar, se hagan valer tanto los derechos como exigir el cumplimiento de las obligaciones. De esta forma se terminaría con las uniones concubinarias temporales y pasarían a ser definitivas, con el objeto de proteger a los hijos nacidos dentro del concubinato, a la concubina y porque no también al concubino, de igual forma se protegería el patrimonio de la uniones concubinarias.

Para lograr lo anterior, sería necesario, reformar nuestra legislación, incorporando la facultad de los concubinos, de los hijos de esa unión, del Ministerio Público para inscribir, esa unión, en el libro de matrimonios del Registro Civil y una vez inscrita surta todos y cada uno de los efectos contemplados para el matrimonio.

Una regulación jurídica adecuada para el concubinato, que contemplara al mismo como un impedimento para contraer matrimonio, así como también para configurar otro concubinato, de igual forma establecer las causas por las cuales puede terminar un concubinato, siempre con la participación del Juez de la Familiar, que determinará lo conducente en relación a los hijos, bienes y de la persona de los concubinos.

III.- La equiparación de las consecuencias jurídicas del concubinato con el matrimonio en relación con el patrimonio.

Nuestro Código Civil, en su artículo 178, establece: " El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes." De lo que se desprende, que nuestra ley, prevee los regimenes matrimoniales respecto de los bienes de los contrayentes, sin embargo olvida por completo al concubinato, o acaso el legislador contemplo unicamente al matrimonio, pensando que es la única forma de conformar el patrimonio familiar.

El concubinato, a diferencia del matrimonio, no encuentra regulación jurídica respecto de los bienes que se



adquieran durante él, o respecto de aquellos que fueron adquiridos con anterioridad al mismo. Por lo mismo se crea una inseguridad para ambos concubinos, debido a que sin el amparo de la ley quedan frecuentemente al azar de las circunstancias de hecho.

Nuestra legislación no puede permanecer inmóvil, ante un verdadero problema jurídico-económico de los concubinos, el cual toma forma al momento de que alguno de los concubinos celebra contrato de compraventa sobre los bienes del patrimonio familiar del concubinato, o bien cuando decide dar por terminada la unión concubinaria, ante esto, el legislador no puede quedar callado, porque es cuando surge la injusticia, y todo porque no existen vías jurídicas que tiendan proteger al concubino que sufre una injusticia y esto se encuentra fomentado por no existir una legislación que le permita reclamar su contribución en la formación del patrimonio.

Acertadamente señala Alvarez Núñez " En la unión de hecho no hay matrimonio y en consecuencia no hay régimen matrimonial; no obstante, ha existido vida en común que normalmente se ha prolongado por cierto tiempo y en la que, seguramente, se han confundido las economías privadas de los concubinos; en otras palabras, los hechos los han llevado a mezclar sus intereses pecuniarios y, por lo tanto, al término de la convivencia será necesario determinar la suerte de los bienes que se hubieren generado durante el concubinato. " ( 5 )

Es por ello que nace la necesidad de crear ordenamientos legales que contemplen esta situación, que hasta el momento carece de regulación jurídica adecuada, debiendo de tomarse en consideración los siguientes puntos:

- a) Que ambos concubinos tengan la edad para

---

( 5 ) ALVAREZ NUÑEZ, Carlos. Algunas consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales sobre el concubinato. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Año XXXVI, Enero-Marzo de 1968, número 143. Concepción Chile. pág. 17.

contraer matrimonio, hayan permanecido libres de matrimonio y no tengan impedimento legal para contraerlo.

b) Que hayan vivido como marido y mujer durante el término que la misma ley determine.

c) Que los bienes hayan sido adquiridos con peculio de ambos concubinos, y

d) Que los bienes hayan sido adquiridos dentro del término en que se inició el concubinato.

Cumpliendo con los requisitos antes citados, " Debe instituirse en el Derecho Familiar Mexicano, la sociedad legal dentro del concubinato con efectos de copropiedad, al límite de las aportaciones de los concubinos. " ( 6 )

De esta forma se protegería el esfuerzo económico que realizan los concubinos para conformar su patrimonio familiar, protección que se extendería hasta después de la posible terminación de la unión concubinaria, pues de esta forma se otorgaría acciones a ambos para demandar su aportación económica, hecha a favor de la adquisición de los bienes que conforman su patrimonio familiar.

Legislaciones como la del Estado de Tamaulipas, contempla y protege esta situación, toda vez que como se desprende de su artículo 633, define a la familia y prevee la posibilidad de que ésta se conforme, mediante el concubinato. Cabe agregar que dicha definición se establece para efectos del patrimonio familiar, de lo que se deduce que el concubinato puede

---

( 6 ) ROSALES SILVA, Manuel. Sociedad Legal en el Concubinato. Anales de Jurisprudencia " Estudios Jurídicos " , Tomo 183. Abril, mayo, junio 1982, México D. F., pág. 14 y 15.

dar origen al patrimonio de la familia, además hay que resaltar que lo importante es proteger al grupo de personas, denominada familia.

#### IV.- La necesidad de la equiparación de las consecuencias jurídicas del concubinato con el matrimonio.

La realidad social motiva la necesidad de ajustar nuestra legislación civil, debiéndose tomar en consideración al concubinato, unión libre, matrimonio por comportamiento o matrimonio de hecho, como algunos civilistas le han denominado, pero siempre haciendo referencia a esa unión de un sólo hombre y de una sólo mujer que se comportan como cónyuges, sin que exista declaración de autoridad alguna de por medio, pero que llevan a cabo una convivencia, un trato sexual sin que tengan impedimento legal para casarse; figura que da origen a la familia y que por lo tanto debe otorgarse todos los efectos legales que a la unión matrimonial solemne se le reconocen.

Tanto en México, como en gran parte del mundo, son mayores las uniones concubinarias que las matrimoniales, y surge la alarmante amenaza de que el concubinato destrone al matrimonio civil, todo ello por el formulismo que impera para la celebración de éste último. Así como en los tiempos antiguos, el matrimonio civil destronó al matrimonio religioso, bien pudiera darse la situación, que el concubinato superara al matrimonio civil, toda vez que la sociedad se transforma y con ella sus normas, costumbres e ideas.

" El derecho es la institución que traza los cauces por los cuales se desenvuelve y surca la sociedad, y no toda agrupación humana presenta los mismos caracteres y concibe los mismos medios para alcanzar su armonía y desarrollo social. Las tradiciones, costumbres y pensamientos de cada uno de los pueblos, señalan peculiaridades diferentes que inspiran en ellos instituciones propias, les dan soluciones genuinas, tanto

en el tiempo como en los lugares; y si alguna institución es admitida hoy como una necesidad del desarrollo social, posteriormente puede caer en desuso y concebirse como arcaica, inmoral y contraria a los principios jurídicos que predominan en el derecho vigente. " ( 7 )

En este trabajo de ceo manifestar, que no es mi afán colocar, a la unión concubinaria, por encima de la unión matrimonial, sino poner en relieve la necesidad de equiparar las consecuencias jurídicas para ambas uniones; otorgar los mismos derechos y obligaciones para los hijos nacidos en concubinato que a los nacidos en matrimonio; otorgar los mismos derechos y deberes a los concubinos que los establecidos para los cónyuges; otorgar medidas de protección para el patrimonio familiar de los concubinos, estableciendo la sociedad legal del concubinato con efectos de copropiedad respecto de los bienes de los concubinos. La sociedad se ha transformado y el legislador debe crear leyes acordes a esos cambios.

Como una de las fuentes del derecho, encontramos a la costumbre y la cual se eleva a derecho vigente, cuando es reconocida por el Estado, mientras no sea reconocida carece de validez jurídica, y es lo que pasa con la figura del concubinato, esta unión es una forma de originar a la familia reconocida por la costumbre desde sus más remotos tiempos, sin que hasta la fecha sea del todo reconocida por nuestro derecho vigente.

Realizando un análisis técnico sobre la regulación jurídica del concubinato, que establece nuestro Código Civil, y siguiendo el estudio de los supuestos jurídicos estable-

---

( 7 ) MONTIEL, Marco T. De la comunidad de bienes en la unión no matrimonial. Revista de la Facultad de Derecho. Año III, número 9, septiembre-diciembre 1963. Maracaibo Venezuela. pág. 203.

cido por el celebre maestro García Maynez, me atrevo a decir que el concubinato no se encuentra contemplado por nuestra legislación civil. El maestro García Maynez define al supuesto jurídico como " la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. " ( 8 ) Para empezar cabe apuntar que no habra consecuencias jurídicas y su realización efectiva, sin que exista el supuesto jurídico correspondiente. El concubinato vendría a ser el supuesto jurídico, cuyo encuadramiento traeria consigo mismo un conjunto de deberes y derechos que la misma norma otorga e impone.

El maestro Morales Mendoza, opina " El supuesto jurídico que ciertos autores han pretendido encontrar ha sido deducido interpretando algunas disposiciones de la legislación civil, en las cuales se emplean los términos concubinato o concubina, o bien se alude a los hijos de los concubenarios; disposiciones destinadas a regular aspectos distintos del propio concubinato como el de la sucesión legítima ( para la concubina y los hijos del concubinario ) la obligación de fijar alimentos a cargo del testador ( concubinario ) en favor de una beneficiaria ( concubina ). Disposiciones que en nuestra opinión no se dedican en puridad técnica o hipótesis normativa principal dedicado con toda exactitud al concubinato, para que con verdadero acierto se pudieran establecer como consecuencias normativas de él derivadas." ( 9 )

Es necesario que nuestros legisladores contemplan los siguientes puntos para que exista una verdadera regulación para el concubinato:

---

( 8 ) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Segunda edición, Editorial Porrúa S. A., México 1980. pág. 172.

( 9 ) MORALES MENDOZA, Benito. El concubinato. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXI, número 118. enero - abril 1981. UNAM. págs. 252-253.

- 1o. Establecer el supuesto jurídico ( concubinato ).
- 2o. La realización de éste ( Que se de la hipótesis ).
- 3o. Las consecuencias de derecho ( deberes y derechos de los concubinos ).
- 4o. El cumplimiento o incumplimiento de las consecuencias jurídicas ( las sanciones a que se harán acreedores y las vías legales para exigir el cumplimiento de esos deberes y derechos ).

Los puntos expuestos anteriormente se encuentran debidamente aplicados a la unión matrimonial, por lo que manifiesto mi interés de que se equiparen las uniones concubinarias a el matrimonio solemne, y de esa forma acabar con esa diferencia marcada en nuestra legislación civil.

Es importante hacer resaltar que, algunas leyes reconocen derechos a la unión concubinaria, sin que se trate de legislaciones civiles, tal es el caso expresado en la Ley Federal del Trabajo, en materia de riesgos del trabajo, para el caso de muerte del trabajador, prevee en su artículo 501.- " Tendran derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I....

II...

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a

su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." ( 10 )

De igual forma plasma la Ley del Seguro Social en su artículo 92.- " Quedan amparados por éste ramo del seguro social:

I....

II...

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio... Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior." ( 11 )

También la Ley Federal de la Reforma Agraria, prevee en su artículo 82, inciso b y d, el derecho a la concubina a heredar los derechos agrarios de su concubino, cuando éste resulte ser ejidatario." ( 12 )

En reciente reforma a la Ley General de Salud, en materia de trasplantes de órganos se establece en su artículo 328.- " Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del disponente originario de que se trate." ( 13 )

( 10 ) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DE 1990, Editorial Porrúa S. A., México 1984.

( 11 ) LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editorial Porrúa S. A., México 1987.

( 12 ) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Editorial Pac, México 1984.

( 13 ) SECRETARIA DE GOBERNACION, Diario Oficial, Publicación del día 27 de mayo de 1987.

Mediante esta última reforma, se ve claro el interés del legislador de proteger al concubinario o a la concubina, inclusive para disponer de sus órganos y sean utilizados para beneficio de su pareja. Si la Ley General de Salud, llega hasta éste extremo no veo la razón por la cual no se les otorguen, a las uniones concubinarias, la equiparación legal con el matrimonio. Es notorio que el origen de la familia puede darse por matrimonio o mediante el concubinato, por lo tanto es deber primordial de nuestro legislador atender a esas uniones concubinarias, que se encuentran sumergidas en el total olvido, que no encuentran una debida regulación jurídica y es triste decirlo pero me atrevo a manifestar que hoy en día, son más uniones concubinarias que uniones matrimoniales, las cuales originan a una familia que no encuentra un marco jurídico en nuestra legislación. Considero que sólo existe una forma de proteger a las familias, originadas por concubinato, y es otorgandoles todos y cada uno de los derechos y deberes que para el matrimonio prevee nuestra legislación civil.

Analizando los preceptos Constitucionales 4 y 130 tercer párrafo, encontramos lo siguiente:

Nuestro artículo 4, en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proyecta garantías individuales a todo lo que es el Derecho Familiar y establecer " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. " Analizando profundamente éste precepto encontramos que uno de los anhelos constitucionales es la protección de la familia, pero no establece en ningún momento las vías y formas en que se constituye a la familia, así que podemos sostener que la familia puede constituirse a través del matrimonio, concubinato o bien por adopción, por lo tanto es deber de nuestras leyes que tiendan a proteger esa familia constituida. Sin embargo nuestra realidad es otra, la legislación civil enmarca una notoria diferencia entre la familia matrimonial y la familia concubinaria, a la primera



otorga una clara regulación jurídica, que encuadra sus requisitos para su celebración, impedimentos, regímenes legales en cuanto a los bienes de los contrayentes, derechos y obligaciones de los cónyuges y de los hijos, en cambio la unión concubinaria pasa a ser ignorada y crea lagunas jurídicas en nuestra legislación.

En cuanto al artículo 130 de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero expresa " El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

En el citado precepto encontramos, que nuestra Constitución otorga al matrimonio la naturaleza jurídica de un contrato civil, pero no lo califica de exclusivo para conformar a la familia, por lo que deja abierta la posibilidad de constituirla mediante el concubinato o inclusive vía la adopción. Ahora bien, establece de la misma forma que el matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades del orden civil y el carácter que éstas otorguen a las mismas, tendrán fuerza obligatoria y validez en toda la República Mexicana, por ello encontramos, al parecer un posible conflicto de leyes entre nuestra legislación civil federal y la de algunos Estados, pues la primera no reconoce al concubinato y en cambio otras como la legislación familiar del Estado de Hidalgo y Zacatecas lo regulan debidamente, es por ello que surge la imperiosa necesidad de que se equipare al concubinato con el matrimonio, para que de esa forma se termine con esa absurda y marcada diferencia.

Toda vez que nuestra Constitución no establece impedimento legal para la posible equiparación sostenida en éste trabajo, es deber de nuestro legislador contemplar la situación jurídica de las uniones concubinarias y protegerlas de

tal forma que no exista diferencia con el matrimonio, pues los tiempos han cambiado y una sociedad moderna no puede ser regulada por legislaciones arcaicas, sino por una legislación que vaya acorde con los cambios operados en nuestra sociedad, una legislación que responda a las necesidades económicas, políticas y sociales que nuestra sociedad demanda.

Por último, cabe apuntar, que nuestra realidad demuestra el olvido en que se encuentra al concubinato. Pues en el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, para ser exacto, en la Delegación Alvaro Obregón, en el mes de mayo de 1988, se estableció el Programa de Paternidad Responsable, en el cual se pretendió proteger en lo jurídico a los hijos de las parejas que llevaban mucho tiempo de vivir en unión libre y con ello regularizar su situación jurídica, y así el día 16 de mayo de 1988, se publicó en el Diario de Ovociones el siguiente encabezado: " REGULARIZAN SU SITUACION JURIDICA. MATRIMONIO COLECTIVO DE 110 PAREJAS EN LA ALVARO OBREGON. " ( 14 )

Con ello se pretendió regularizar una situación jurídica que se encontraba irregular, es decir no se encontraba encuadrada en nuestra legislación civil.

Es por ello que ahora más que nunca considero y sostengo la importancia de que sean equiparadas las uniones concubinarias con el matrimonio, pues programas como el de la Paternidad Responsable no terminarán con las uniones irregulares, en virtud de que día con día nacen uniones que necesitan ser reguladas y la única forma de regularizarlos a nivel federal es otorgandoles la equiparación con el matrimonio.

---

( 14 ) OVACIONES. México D. F., Lunes 16 de mayo de 1988. Número 14016. Año XLI, pág. 4- A.

## **CAPITULO V**

### **DERECHO COMPARADO.**

## CAPITULO V

### DERECHO COMPARADO.

I.- El matrimonio y concubinato en el Derecho vigente Español.

" La aprobación de la Constitución española afecta de modo importante al Derecho Familiar español en muy variadas materias como son el matrimonio y su forma de celebración y disolución, las relaciones conyugales, la filiación, la emancipación por la nueva mayoría de edad." ( 1 )

En el artículo 32, de la Constitución española del 27 de diciembre de 1978, se establece: 1.- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2.- La ley regulará las formas de matrimonio, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Cabe señalar que al expresar la Constitución, formas de matrimonio, se refiere al matrimonio civil ordinario, al de los españoles fuera de España con arreglo a la forma establecida por la lex loci, al contraído ante funcionario diplomático o consular del Registro Civil en el extranjero, al autorizado in artículo mortis al celebrado por poder y al secreto, pero de ninguna manera hace alusión a las formas de matrimonio canónico.

En el artículo 61 del Código Civil se condiciona la validez del matrimonio canónico o religioso, pues para su pleno reconocimiento de efectos civiles será necesaria su inscripción en el Registro Civil, esto se complementa con lo señala-

---

( 1 ) ESPIN CANOVAS, Diego. El Derecho de Familia en la Constitución y su repercusión en el Código Civil. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. No. 1, Madrid España 1978. pág. 5 .

do en su artículo 63 que señala que para la inscripción del matrimonio canónico o religioso, será suficiente la certificación de la iglesia, que habra de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil y para el caso de que no concurran los requisitos exigidos por el Código Civil se negará dicha inscripción. De lo anterior se desprende una clara subordinación del matrimonio canónico al matrimonio civil debidamente regulado por la legislación familiar española vigente.

El capítulo II del Código Civil establece los requisitos a cumplir, para poder contraer matrimonio, estableciéndose mediante reforma del 7 de julio de 1981, al consentimiento matrimonial, uno de los requisitos esenciales del matrimonio para su plena validez, pues de lo contrario, prevee en su artículo 73, que será nulo el matrimonio sin consentimiento matrimonial.

" El consentimiento matrimonial, dirigido al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y actuar en interés de la familia ( nuevos artículos 67 y 68 C. C. ), no puede ser puramente formal sino que ha de ser verdadero, por tratarse de un elemento esencial al contrato de matrimonio. El artículo 58 reformado lo presupone cuando establece que ' el juez o funcionario preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente '. La declaración del encargado del Registro Civil no subsanaría la falta de un efectivo consentimiento matrimonial, que siempre es presupuesto esencial. " ( 2 )

En cuanto a los impedimentos para contraer ma

---

( 2 ) JORNADO BAREA, Juan B. El nuevo sistema matrimonial español Anuario de Derecho Civil. Tomo XXXIV, fascículo IV, Octubre - Diciembre 1981. Madrid España. pág. 922.

matrimonio establece en sus artículos 46 y 47 los que son impedimentos: los menores de edad no emancipados; los parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado; los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. Estos podran ser dispensados por el Juez de Primera Instancia o por el Ministro de Justicia, para ello se conformará el expediente de dispensa, o bien la dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio, siempre y cuando la nulidad del mismo no haya sido solicitada por alguna de las partes.

En los preceptos antes citados, se contemplan los impedimentos dirimentes, que son el estar ligado con vínculo matrimonial anterior y a los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

La nulidad del matrimonio es contemplada en el artículo 73, que sintentizando las causas de la misma son:

" a) Incapacidad de los cónyuges para el matrimonio por concurrir alguna de las prohibiciones de los artículos 46 y 47,

b) Falta del consentimiento, norma relacionada con el artículo 45,

c) Vicios del consentimiento: error, coacción y miedo grave,

d) Falta de funcionario autorizante y dos testigos, norma en relación con los artículos 53 y 78." ( 3 )

---

( 3 ) ESPIN CANOVAS, Diego. Reforma del matrimonio el Código Civil Español según la Ley de 7 de Julio de 1981. Boletim- Do Ministerio de Iustica, No. 310. Novembro 1981. Lisboa. pág. 41.

La nulidad podrá ser solicitada por los cónyuges, el Ministerio Fiscal y por cualquier persona que tenga interés legítimo ( artículos 74, 75 y 76 ).

Por lo que atañe a los derechos y deberes de los cónyuges, se establecen en los artículos 66 al 71 del Código Civil. La Constitución de 1978 establece, en su artículo 14, el principio de igualdad ante la Ley como uno de los derechos fundamentales, una consecuencia lógica de éste precepto lo es el artículo 66 del Código Civil Español que señala " El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes." ( 4 ) Mediante esta reforma se otorga plena igualdad jurídica de marido y mujer. Por lo tanto el marido no puede ser administrador exclusivo; ni el padre podrá tener la primacía en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos; resulta también eliminada la institución de la dote y establece la contribución proporcional de los cónyuges en las cargas del matrimonio. Entre los deberes y derechos de los cónyuges prevee el Código Civil la obligación de vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y acordar igualmente sobre el establecimiento del domicilio conyugal.

En cuanto al concubinato, es importante hacer resaltar que durante el proceso de la elaboración Constitucional, la minoría parlamentaria socialista, defendió su propuesta a través del Diputado Peces-Barba, que proponía: " 1. Toda persona tiene derecho al desarrollo de afectividad y su sexualidad; a contraer matrimonio, a crear en libertad relaciones estables de familia y a decidir, libremente, a los hijos que desea tener, a cuyo fin tiene derecho a acceder a la información necesaria y a los medios que permitan su ejercicio. " ( 5 ) Esta propuesta fue reiterada en el senado por el grupo socialista, a través del

( 4 ) LACRUZ BERDEJO, José Luis. Matrimonio y Divorcio. Editorial Civitas S. A. Madrid 1982. pág. 367.

( 5 ) MARTIN MARTINEZ, Isidoro. La familia en la Constitución Española de 1978. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. No. 1, Madrid España 1978. pág. 28.

señor Xirinacs Damians, sin embargo tal propuesta fue desechada.

Es importante hacer notar que la propuesta de desechada contenía un amplio reconocimiento a todas las uniones de hombre y mujer que pretendieran fundar o crear una familia, otorgándoles la libertad de decidir sobre la naturaleza de su unión, fuera matrimonio o concubinato, toda vez que como se ha sostenido en este trabajo, el matrimonio no es la única forma de crear una familia.

A pesar de las reformas al Código Civil, del 7 de julio de 1981, tal parece que el concubinato no encontro acomodo dentro de las mismas, lo que nos parece hasta cierto ilógico por el contenido ambiguo del artículo 32 de la Constitución, que afirma. La ley regulará las formas de matrimonio..., y al no establecerse constitucionalmente cuales son esas formas de matrimonio la ley secundaria pudo dar regulación al concubinato, pues se apruebe o no, es un matrimonio consensual o un matrimonio por comportamiento.

El actual Derecho Familiar Español, niega el reconocimiento o validez plena a la unión concubinaria, a pesar de que sostiene, con toda razón, LACRUZ BERDEJO, " El concubinato, como triste sucedáneo del matrimonio existe- no en el plano de las instituciones jurídicas, sino en el de las realidades sociológicas- ... " ( 6 )

II.- El matrimonio y concubinato en el Derecho vigente Francés.

En el Derecho francés se considera que " El matrimonio es la única fuente perfecta de la familia en el sentido de que por sí sólo, crea relaciones jurídicas a la vez entre

---

( 6 ) LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis. Derecho de Familia. Tomo 1, Editorial Librería Bosch, Barcelona 1978. pág. 30.



los padres y entre los padres y sus hijos." ( 7 ) Además de que es la única forma de asegurar la estabilidad necesaria para la familia misma.

De los requisitos para contraer matrimonio encontramos el que es necesario que los contrayentes sean puberes; tengan pleno ejercicio de sus facultades mentales; sean de diferente sexo; la voluntad de las partes; por ser un contrato solemne, el matrimonio se realizará mediante la presencia personal de los esposos ante el Oficial del Estado Civil que representa la ley y al Estado. En Francia el matrimonio religioso no tiene ningun valor. Además la celebración del matrimonio exige la presencia de dos testigos.

Al igual que la mayoría de las legislaciones de los países actuales, también prevee impedimentos para contraer matrimonio tales como: La existencia de un primer matrimonio no disuelto; el parentesco por consanguinidad o afinidad en grado prohibido y para el caso de haberse divorciado la cónyuge o halla muerto el cónyuge, la mujer no podrá contraer nuevas nupcias, sino hasta que hallan trascurrido 300 días, esto se hace con el propósito de establecer claramente la paternidad, sobre el hijo nacido dentro de ese período.

De lo antes citado se desprende que no existen variaciones de mayor relevancia que no se encuentren contempladas en nuestra legislación, debido a la fuerte influencia legislativa francesa sobre la nuestra. Es por ello que no entraremos a explicar lo que durante el desarrollo de éste trabajo se ha citado en diversas ocasiones anteriormente.

En relación al concubinato, la legislación

---

( 7 ) MAZEAUD, Henry y León y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Volumen III, Traducción Luis Alcalá-Zamora y castillo. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1959. pág. 49.

francesa determina " es un mero hecho; y no un contrato; carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del Derecho." ( 8 ) Al citar a PLANIOL, podemos aclarar que en materia familiar sólo se reconoce al concubinato, gracias al reconocimiento del hijo nacido en concubinato, es decir sólo para efectos de la filiación se reconoce al hijo nacido en concubinato.

" En réalite, il est un domaine où le concubinage en droit français tend à être pratiquement assimilé au mariage et où il est consacré en tant que tel: c'est en matière de législations à finalité sociale ( A ). En matière de droit civil ( B ) ..." ( 9 )- En realidad , hay un campo en derecho francés en el que el concubinato tiende a ser practicamente asimilado al matrimonio y en el que es consagrado como tal: en materia de legislaciones de finalidad social ( A ). En materia de derecho civil ( B ) ...

Ha sido en materia de seguridad social, donde fueron registradas las primeras consideraciones hacia los concubinos, siendo mediante la Ley del 12 de noviembre de 1985, mediante la cual se concede a la concubina una ayuda anual, cuyo importe es igual a la pensión de viuda de guerra.

De igual forma, el seguro de enfermedad otorgado por la ley del 2 de enero de 1978, equipara a la concubina con la mujer casada en forma total, pues contempla el beneficio para la persona que viva en concubinato con el asegurado social y que se encuentre a su cargo efectivo total y permanente, con la condición de probarlo, se hara acreedora a dicho beneficio.

- ( 8 ) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I, Traducción de Lic. José M. Cájica Jr. Cardenas Editor y Distribuidor, Puebla 1981. pág. 308.
- ( 9 ) RUBELLIN DEVICHI, Jacqueline, Mariage de Fait. Revue Trimestrielle de Droit Civil. No. 3. Juillet- Septembre 1984. 83e Année. Traductor Juan Pablo Jiménez de la Rosa. pág. 395.

Vale la pena citar, que una de las primeras leyes de emergencia que reconocen derechos a la concubina en la misma proporción que a las esposas, fue la legislación especial sobre el arrendamiento, puesta después de la primera guerra mundial, misma que concede el derecho de prórroga del contrato de arrendamiento a favor de las personas a cargo del contratante, como la concubina se encuentra como parte de ese grupo de personas a cargo, así como se le considera a la cónyuge, por tal razón resultan equiparables tanto la esposa como la concubina, Ley del 7 de julio de 1928.

En materia civil, mediante ejecutorias jurisprudenciales, se ha reconocido que de los bienes que conforman el patrimonio de los concubinos, se forma una sociedad de hecho, a simple vista tal parece que ésta jurisprudencia tiende a proteger los intereses de los que viven en esa situación, sin embargo analizando hasta el fondo de esta ejecutoria, nos percatamos que lo que se persigue en realidad, es el proteger y salvaguardar los intereses de los terceros que llegarán a contratar con aquellos.

A pesar de las restricciones legales, imperantes en el Derecho Francés, la legislación reciente tal parece que tiene una tendencia a reconocer oficialmente la unión libre, en virtud de que el desarrollo del divorcio ha degradado, en Francia, la institución del matrimonio, y cuando el divorcio es fácilmente admitido, no existe una gran diferencia entre un matrimonio fácilmente disoluble y la unión libre.

### III.- El matrimonio y concubinato en el Derecho vigente Cubano.

La Doctora Marina Hart Dávalos ( cubana ), manifestó claramente, durante el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, celebrado en Acapulco Guerrero, del 23 al 30 de octubre de 1977, lo siguiente: " Me resulta difícil hablar, cuando de entrada se ha pronunciado que no se puede mezclar el matrimonio con el concubinato, lo cual para

nosotros sencillamente no existe. Nosotros tenemos una figura, el matrimonio, o sea la unión de un hombre y una mujer, aptos para hacer vida en común, en la forma en que está redactado el artículo 79 del proyecto. Prácticamente si se realiza en relación con el artículo 60, se limita el nacimiento de la familia al matrimonio. Con esto desconocemos la existencia de una realidad de un familia que hace vida en común, cimentada sobre la base de un amor, tanto o más puro que cualquier otro. Por lo cual, me siento limitada a intervenir, pues nuestro Código de Familia recoge un concepto amplio del matrimonio donde los dos elementos esenciales son: La voluntariedad y la convivencia, quedando relegados el aspecto económico a segundo término sin detenernos en calificar la naturaleza jurídica del acto matrimonial, sino que sencillamente lo vemos como algo existente a partir de su reconocimiento judicial. A partir de éste concepto de matrimonio dado por el artículo 2, párrafo primero del Código de Familia Cubano, el matrimonio es al igual que las uniones de hecho; pero esto no quiere decir que esta situación no se formalice. Este hecho permite una verdadera libertad para su formalización, en cuanto a la conjunción social que lleve a dos compañeros, de una unión matrimonial no formalizada, a su formalización, por medio de un acto civil con la posibilidad de retroaer sus efectos jurídicos a la fecha del comienzo de la unión..." ( 10 )

La exacta opinión de la Doctora Hart Dávalos, se ve apegada a la realidad expuesta por el Código de Familia Cuno, de fecha 14 de febrero de 1975, mismo que contempla dentro de sus artículos 2 y 18 al matrimonio no formalizado, mismo que se encuentran reconocido en igualdad de circunstancias con el matrimonio formalizado, en ambos no establece diferencia alguna, prevee como requisito para ser considerado como tal, la singularidad, es decir la unión entre un hombre y una mujer con aptitud

---

( 10 ) GUITRON FUENTEVEILLA, Julián. Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1978. págs. 108 y 109.

legal para contraer matrimonio.

El matrimonio formalizado podrá celebrarse ante los encargados del Registro Civil y ante los notarios públicos. El matrimonio no formalizado podrá ser reconocido como legal ante un tribunal competente, la formalización de éste matrimonio retrotraerá sus efectos a la fecha de iniciada la unión, de acuerdo a lo manifestado por los interesados y testigos. El matrimonio formalizado se probará con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil, en cuanto al matrimonio no formalizado hara prueba de su existencia la posesión constante del estado conyugal unida a las actas de nacimiento de los hijos si los hubiera.

En su artículo 24, prevee la igualdad jurídica entre los cónyuges en cuanto a derechos y obligaciones, tratase de matrimoni formalizado o no formalizado.

El régimen económico del matrimonio formal y el del matrimonio no formalizado, es único para ambos, será el de la comunidad de bienes, mismo que existirá desde el momento de la celebración del matrimonio o desde la fecha de iniciada la unión del hombre y de la mujer.

Por lo que se refiere a los hijos, disfrutarán de igualdad en derechos y deberes respecto de sus padres, sin importar el estado civil de estos. La inscripción del hijo nacido dentro del matrimonio no formal deberá llevarse a cabo mediante comparecencia de ambos padres, sin embargo se contempla la posibilidad de que lo solicite unicamente la madre, para lo cual consignará el nombre del padre, éste será citado, bajo apercibimiento de que si en el término de treinta días no se presenta ante el encargado del Registro del Estado Civil, a efecto de aceptar o negar la paternidad, se inscribirá como hijo suyo.

IV.- El matrimonio y concubinato en el Derecho vigente Sovietico.

Los fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Republicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia, aprobadas el 27 de junio de 1968, señalan claramente " Sólo se reconoce el matrimonio contraído ante los organismos estatales de Registro Civil. Carecen de valor jurídico el matrimonio contraído conforme a un rito religioso y toda clase de otros ritos religiosos." ( 11 )

El matrimonio se encuentra contemplado en el marco constitucional de la Unión Sovietica, en su artículo 51 señala: " La familia se encuentra bajo el amparo del Estado. El matrimonio descansa en el consentimiento voluntario de la mujer y el hombre para contraerlo; en las relaciones familiares existe absoluta igualdad de derecho entre los cónyuges..." ( 12 ) El anterior ordenamiento fue aprobado por el Soviet Supremo, dentro de la novena legislatura, el 12 de abril de 1978.

La anteriores citas, han sido producto de una serie de reformas legislativas operadas en la Unión Sovietica, pues el anterior Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela, hacia una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión por mutuo acuerdo, siempre y cuando el hombre y la mujer hubiesen llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente.

Actualmente, unicamente se reconoce jurídicamente al matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, con la finalidad de proteger los derechos e intereses individua-

( 11 ) LEYES Y REGLAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA URSS. Tomo 2, Editorial Progreso, Moscu URSS 1983. pág. 10.

( 12 ) Constitución de la República Socialista Federativa Sovietica de Rusia. Editorial de la Agencia de prensa Novosti, Moscu 1986. pág. 36.

les así como patrimoniales de los cónyuges y de los hijos. Como requisitos para la celebración del matrimonio se exigen, por el artículo 10, de los Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia, "...el consentimiento de los contrayentes y que estos hayan cumplido la edad matrimonial. La edad matrimonial se fija en los 18 años, la Legislación de las Repúblicas Federadas pueden prever la reducción de la edad matrimonial, pero no en más de dos años." ( 13 )

Los impedimentos para contraer matrimonio son:

- a) Que estén casados, aunque sólo sea uno de ellos.
- b) Que sean parientes por línea directa ascendente y descendente, entre hermanos y hermanos carnales, medios hermanos, así como entre adoptantes y adoptados, y
- c) Que sean declarados por el Tribunal, incapacitados de obrar a consecuencia de enfermedad o debilidad mental, aunque sea sólo uno de ellos.

En la Unión Soviética sólo existe un régimen de bienes, y es el de sociedad conyugal, se establece que los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vida matrimonial son propiedad común de ellos. Ambos cónyuges tienen derechos iguales a poseer y utilizar estos bienes y a disponer de ellos.

Por lo que se refiere a obligaciones y derechos de los cónyuges, están obligados a apoyarse materialmente uno a otro.

La Legislación Soviética ha tenido como muchas, diversas modificaciones, como fue la expedición de los Fundamentos citados, que aún cuando ignora la unión concubinaría, pues no dedica regulación jurídica para esta, si reconoce a la familia formada por el concubinato.

Establece las bases de los derechos y obligaciones de los padres y de los hijos, para el caso del nacimiento de un niño de padres no unidos en matrimonio, la paternidad puede declararse por vía judicial a petición de los padres, del tutor o también a petición del menor, al momento de alcanzar la mayoría de edad. Para declarar la paternidad, el tribunal tomará en cuenta la vida conjunta y común de los involucrados hasta el momento del nacimiento del menor, o la educación conjunta o el mantenimiento del menor por ellos u otras pruebas fidedignas demostrativas del reconocimiento de la paternidad por el demandado.

La inscripción, en el libro de registro de nacimiento, de un menor nacido en concubinato deberá hacerse con la comparecencia del padre y de la madre, cuando no concurren conjuntamente, podrá inscribirse el nombre del que lo presente, así como el del padre y de la madre, estos últimos tienen un año, desde el momento en que tengan conocimiento de la inscripción a su nombre, para disputar la inscripción, al no apelarla se considera ratificado éste hecho, arrojando de está forma los derechos y deberes del padre y madre hacia el hijo y a la inversa.



## C O N C L U S I O N E S .

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. Desde los más remotos tiempos, ha existido el matrimonio, como la base primordial de la familia, sin embargo, siempre ha existido a la sombra del mismo, el concubinato, mismo que se ha conformado debido a las múltiples complicaciones jurídicas y denigración social, hacia determinadas personas que no se les permitía contraer matrimonio por su estatus o cargos políticos, sin embargo su interés por conformar una familia los llevo a conformar la unión concubinaria, a pesar de que esta se encontrará en inferioridad con la unión matrimonial.

SEGUNDA. El matrimonio deriva de la voz latina MATRIMONIUM, que significa carga de la madre, su significado etimológico es ilustrativo, pues la madre es quien lleva el peso de la maternidad y el cuidado de los hijos, así como la organización del hogar.

TERCERA. La palabra concubinato deriva del latín CONCUBITUS, que significa gramáticamente, ayuntamiento carnal, acostarse juntamente. La Enciclopedia Jurídica Omeba, lo define, como la comunidad de lecho, es así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre.

CUARTA. El matrimonio cuenta con una regulación jurídica en nuestra legislación, así contempla los elementos de existencia del matrimonio, que son la voluntad, el objeto y las solemnidades del matrimonio; asimismo también se contempla los elementos de validez del matrimonio que vienen a ser la capacidad de las partes, la ausencia de los vicios de la voluntad de los contrayentes, la licitud y las formalidades del matrimonio.

QUINTA. El concubinato, se caracteriza por ser una unión en que el acuerdo de voluntades, el consentimiento y el apoyo espiritual, moral y económico, son manifestaciones que nacen día con día, su perduración se debe al amor puro y sano que se declaran ambas partes y por el amor que le proliferan a su familia formada por ese tipo de unión.

SEXTA. La legislación civil o familiar vigente en nuestro país, es muy abundante, debido a la libertad legislativa con que cuentan los Estados que conforman nuestra República, sin embargo podemos percatarnos que hasta en esa materia, existe una influencia centralista, pues algunos Estados, se limitaron a reproducir en sus respectivos Códigos los preceptos legales contenidos en el vigente para el Distrito Federal, sin embargo algunos otros poderes legislativos estatales, han creado sus propios Códigos, contemplando en los mismos al matrimonio y al concubinato en igualdad de condiciones, llegando inclusive a la equiparación entre estas dos formas de crear una familia.

SEPTIMA. Por disposición constitucional " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. " Por lo que, en ningún momento nuestra Carta Magna especifica, que la familia sólo se reconocerá a la que resulte del matrimonio, por lo que al señalar que tenderá a proteger su organización y desarrollo, podemos entender que las leyes secundarias tenderán a reconocer a la familia, protegerla y enmarcarla jurídicamente, sin coartar el derecho del hombre y de la mujer a formar una familia sea vía matrimonial o vía concubinato.

OCTAVA. Es necesario equiparar jurídicamente a los hijos nacidos del matrimonio a los hijos nacidos del concubinato y desaparecer esa tendencia jurídica a diferenciar a los unos con los otros, debiéndose establecerse y reconocerse a ambos

como hijos de familia unicamente o bien que nuestro Código Civil sólo haga mención de los derechos y obligaciones de los hijos hacia los padres y de estos hacia aquellos, sin calificar ni denigrarlos, pues estos resultan ser los menos culpables de su procedencia, llamese matrimonio o concubinato.

NOVENA. Lo ideal sería equiparar a los cónyuges con los concubinos, establecer los mismos derechos y obligaciones para ambos, primero realizandose una reforma legislativa o creando un Código Familiar, en donde se contemple éste punto de vista, y segundo crear el Código Procesal Familiar o reformar el Código de Procedimientos Civiles, a fin de señalar las vías procesales que pueden agotar o interponer los cónyuges o concubinos con el objeto de hacer valer esos derechos u obligaciones.

DECIMA. En relación al patrimonio del concubinato, es menester que se dicte una regulación jurídica que lo proteja, bien podría ser incorporando el régimen de sociedad legal valido para el patrimonio del concubinato, con efectos de copropiedad de esta forma se protegería el patrimonio familiar de los involucrados.

DECIMA PRIMERA. Urge crear una nueva Legislación Familiar, que contemple una verdadera regulación para el concubinato, lo equipare al matrimonio en todos y cada uno de sus aspectos. Que en dicha creación se establezca el supuesto jurídico ( concubinato ); la realización de éste ( que se de la hipótesis ); que establezca las consecuencias de derecho ( deberes y derechos de los concubinos ) y prevea el cumplimiento o incumplimiento de las consecuencias jurídicas ( sanciones y vías procesales para exigir el debido cumplimiento de esos deberes y derechos ).

DECIMA SEGUNDA. A nivel de derecho comparado, es importante hacer notar que existen en el mundo actual, legislaciones civiles o familiares conservadoras, que pretenden

ignorar una realidad, la existencia del concubinato, sin embargo existen otras que no cierran los ojos y protegen a la célula que da origen a cualquier sociedad del mundo, que es la familia, sin que lleguen a diferenciarlas por su origen, sea matrimonio o concubinato.

**B I B L I O G R A F I A .**

## BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. *Panorama de la Legislación Civil de México*. Imprenta Universitaria, México, 1960.
2. ALVAREZ, José María. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Tomo I*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
3. ARCE Y CERVANTES, José y otros. *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.
4. BENEYTO PEREZ, Juan. *Instituciones de Derecho Histórico Español. Volumen I*, Librería Bosch, Barcelona 1930.
5. BONFANTE, Pedro de. *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de Luis Bacci y Andrés Larrosa, Tercera edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1978.
6. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. *Primer Curso de Derecho Romano*. Cuarta edición, Editorial Pax- México, México, 1979.
7. CARRION OLMOS, Salvador. *Historia y Futuro del Matrimonio Civil en España*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.
8. CONSEJO DE LA HISPANIDAD. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, Tomo I*, Editorial Gráfica Ultra S. A., Madrid, 1943.

9. COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial La Vasconia, México 1919.
10. FLORIS MARGADANT S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, undecima edición, Editorial Esfinge S.A. México 1982.
11. FRANCISCI, Prieto de. Sintesis del Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1954.
12. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980.
13. GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, Editorial UNAM, México 1978.
14. GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Quinta edición, Editorial Cájica S.A. Puebla 1982.
15. HERNANDEZ, Francisco, TEJERO, Jorge. Lecciones de Derecho Romano tercera edición, Ediciones Datro, Madrid 1978.
16. IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México 1978.
17. KOHLER, J. El Derecho de los Aztecas, traducido Carlos Rovalo y Fernández. Editorial Compañía, Editora Latinoamerica México 1924.
18. KRICKEBERG, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. Editorial Fondo de Cultura Económica, México Buenos Aires.
19. LA CRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBUDILLA, Francisco de Asis. Derecho de Familia I, Editorial Libreria Bosch, Barcelona 1978.



20. LA CRUZ BERDEJO, José Luis. Matrimonio y Divorcio. Editorial Civitas, Madrid 1982.
21. LALINDE ABADIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español, Ediciones Aviel. Barcelona 1970.
22. LOPEZ ALARCON, Mariano. El nuevo Sistema Matrimonial Español, Editorial Tecnos S.A. Madrid 1983.
23. MAZEAUD, Henry y León. Lecciones de Derecho Civil. Volumen III. traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa. América, Buenos Aires 1959.
24. MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, Cuarta edición Editorial Porrúa S.A. México 1981.
25. MINGUIJON ADRIAN, Salvador. Historia del Derecho Español, Tercera edición, Editorial Labor S.A. Barcelona.
26. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de la Familia, Segunda edición Editorial Porrúa S.A. México 1985.
27. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Matrimonio por Comportamiento, México 1955.
28. OTS CAPDEQUI, J.M. El Estado Español en las Indias. Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México 1946.
29. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traductor Dr. José Fernández González, Novena edición, Editorial Nacional S.A. México 1953.
30. PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I decima primera edición, Editorial Porrúa S.A. México 1981.

31. PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil traducción de Lic. José M. Cájica Jr. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1981.
32. PUIG PERA, F. Tratado de Derecho Civil Español, tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid
33. RIPODAS ARDANAZ, Daisy. El Matrimonio en Indias. Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México 1981.
34. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano. Mexicanas tomo II y III, tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980.
35. ROSINA VILLEGAS, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, tomo II Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. México 1981.
36. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa S.A. México 1979.
37. SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, traducción de Wenceslao Roces, Gráfica Panamericana S. de R.L. México 1951.
38. SOUSTELLE, Jacques. La vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, traducción Carlos Villegas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1984.
39. ANALES DE JURISPRUDENCIA. "ESTUDIOS JURIDICOS", número 9, septiembre, diciembre 1963, Maracaíbo Venezuela.
40. ANUARIO DE DERECHO CIVIL, tomo XXXIV, fascículo IV, octubre-diciembre 1981, Madrid España.
41. ANUARIO JURIDICO XI, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984.

42. BOLETIN DO MINISTERIO da Iustica, no. 310, novembro 1981 Lisboa Portugal.
43. COLUMBIA JOURNAL OF TRANSNATIONAL LAW, Volumen 23, año 1985, número 2, E.U.A.
44. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, año 13, mayo-agosto 1984, I.I.J. Universidad Nacional Autónoma de México, México.
45. OVACIONES, México, D.F., Lunes 16 de mayo de 1988, número 14016, año XLI.
46. REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, Volumen XVI, mayo 1956, número 3 Puerto Rico.
47. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Marzo 1977. España.
48. REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA y ADMINISTRACION, año 59, enero 1956, número 1, Montevideo.
49. REVISTA DE DERECHO y CIENCIAS SOCIALES, Año XXXVI, enero-marzo 1968 número 143, concepción Chile.
50. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, Año III, número 9, Septiembre- diciembre 1963, México D.F.
51. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, tomo XXXI, número 118, Enero-abril 1981, Universidad Autónoma de México.
52. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTEN SE número 1, nueva época, Madrid 1978.
53. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTEN SE, número 66, otoño 1982. Universidad Complutense Facultad de Derecho, Madrid,

54. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO y CIENCIAS SOCIALES, abril-septiembre 1952, año III, numeros 2 y 3. Montevideo.
55. REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, Año 2, Primer Semestre de 1982, México.
56. REVISTA JURIDICA, Año VII, Número XXX, Marzo 1945, Bolivia.
57. REVISTA TRIMESTRAL DE DERECHO CIVIL, Número 3, Julio-Septiembre 1984, Año 83, Paris Francia.
58. UNIVERSIDAD DE SAN FRANCISCO XAVIER, Enero- Diciembre 1946, Tomo XIV, Numeros 33 y 34, Sucre Bolivia.
59. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.
60. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA, Edición Oficial, Ministerio de Justicia, Febrero 1976, Editorial Orbe, La Habana 1976.
61. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA SOVIETICA DE RUSIA, Editorial de la Agencia de Prensa Novosti, Moscu 1986.
62. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
63. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Porrúa S. A., México 1988.
64. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Editorial PAC, Cuernavaca 1986.
65. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, Editorial Cájica, Puebla 1988.

66. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Cájica S. A., México 1985.
67. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa S. A., México 1990.
68. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, Editorial Porrúa S. A., México 1984.
69. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Editorial PAC, México 1984.
70. LEY DEL SEGURO SOCIAL, Editorial Porrúa S. A., México 1987.
71. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, Librería de Porrúa Hermanos 1917.
72. LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, Litográfica Alsemo S. A., Noviembre 1983, México.
73. SECRETARIA DE GOBERNACION, Diario Oficial, publicación del día 27 de mayo de 1987.
74. LEYES Y REGLAMENTOS FUNDAMENTALES DE LA URSS, Tomo 2, Editorial Progreso, Moscú URSS 1983.
75. CODIGO DE FAMILIA, Publicación Oficial de Ministerio de Justicia, La Habana 1975.
76. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires 1955.

## INDICE GENERAL

	Página
DEDICATORIA	I
PREFACIO	II
INTRODUCCION	III

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y DE CONCUBINATO.

I. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Romano.	1
II. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Francés.	7
III. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Español.	11
IV. Antecedentes históricos del matrimonio y del concubinato en el Derecho Mexicano.	15
A) El matrimonio y el concubinato entre los aztecas.	15
B) El matrimonio y el concubinato en la época colonial	17
C) El matrimonio y el concubinato en la época independiente hasta antes Código Civil para el Distrito Federal de 1928: Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oajaca de 1827-1828; Código Civil para el Distrito Federal de 1870; Código Civil para el Distrito Federal de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	20

CAPITULO II  
ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL  
MATRIMONIO EN RELACION CON EL CONCUBINATO.

I. Generalidades del matrimonio y del concubinato.	33
II. Elementos de existencia del matrimonio en <u>re</u> <u>lación</u> con el concubinato.	
A) La voluntad en el matrimonio y en el con- cubinato.	38
B) El objeto en el matrimonio y en el con- cubinato.	39
C) Las solemnidades en el matrimonio.	40
III. Elementos de validez del matrimonio en <u>rela</u> <u>ción</u> con el concubinato.	
A) La capacidad en el matrimonio en rela--- ción con el concubinato.	41
B) La ausencia de vicios de la voluntad en el matrimonio y en el concubinato.	42
C) La licitud en el matrimonio y en el con- cubinato.	44
D) Las formalidades en el matrimonio.	49

CAPITULO III  
ANALISIS DE LA REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO  
Y DEL CONCUBINATO EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS  
CIVILES VIGENTES.

I. Análisis de la regulación jurídica del matri- monio y del concubinato en el Código Civil <u>vi</u> gente para el Distrito Federal.	52
II. Análisis de la regulación jurídica del matri- monio y del concubinato en el Código vigente	

para el Estado de Guerrero.	64
III. Análisis de la regulación jurídica del <u>matri-</u> <u>monio</u> y del concubinato en el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.	66
IV. Análisis de la regulación jurídica del <u>matri-</u> <u>monio</u> y del concubinato en el Código Civil - vigente para el Estado de Morelos.	76
V. Análisis de la regulación jurídica del <u>matri-</u> <u>monio</u> y del concubinato en el Código Civil <u>vi-</u> gente para el Estado de Tamaulipas.	80
VI. Análisis de la regulación jurídica del <u>matri-</u> <u>monio</u> y del concubinato en el Código Civil - vigente para El Estado de Veracruz.	83

CAPITULO IV  
LA NECESIDAD DE LA EQUIPARACION DE LAS  
CONSECUENCIAS DEL CONCUBINATO CON EL  
MATRIMONIO.

I. La equiparación de las consecuencias jurídi-- cas del concubinato con el <u>matrimonio</u> en <u>rela-</u> <u>ción</u> a los hijos.	85
II. La equiparación de las consecuencias jurídi- cas del concubinato con el <u>matrimonio</u> en <u>re-</u> <u>lación</u> con los cónyuges y concubinos.	88
III. La equiparación de las consecuencias jurídi- cas del concubinato con el <u>matrimonio</u> en <u>re-</u> <u>lación</u> con el patrimonio.	89



IV. La necesidad de la equiparación de las <u>con</u> <u>se</u> cuencias jurídicas del concubinato con el <u>ma</u> <u>tri</u> monio.	92
---	----

CAPITULO V  
DERECHO COMPARADO

I. El matrimonio y concubinato en el Derecho <u>vi</u> <u>gen</u> te Español.	100
II. El matrimonio y concubinato en el Derecho <u>vi</u> <u>gen</u> te Francés.	104
III. El matrimonio y concubinato en el Derecho - vigente Cubano.	107
IV. El matrimonio y concubinato en el Derecho <u>vi</u> <u>gen</u> te Soviético.	110
CONCLUSIONES.	113
BIBLIOGRAFIA.	117